

# MIGRANTES, EXTRADITADOS Y REFUGIADOS ENTRE LOS SIGLOS XVIII Y XXI.

---

TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO

Curso 2022/2023

Trabajo realizado por Cristina Medina García.  
Trabajo dirigido por Javier García Martín.



# Índice

|  |    |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN; Conceptos. ....   | 1  |
| 1.1. Planteamiento, fuentes y objetivos; .....   | 1  |
| 2. MIGRACIÓN E INMIGRACIÓN POLÍTICA. LOS EXILIADOS. ....                                       | 3  |
| 2.1. La migración; .....   | 3  |
| 2.2. La emigración .....   | 7  |
| 2.3. El exilio, ¿qué entendemos por exilio?.....   | 10 |
| 2.4. El exiliado como sujeto político. ....  | 12 |
| 3. EL TRÁNSITO DEL IUS COMUNE AL CONSTITUCIONALISMO: .....                                     | 16 |
| 4. LA EXTRADICIÓN EN RELACION A LOS DELITOS POLÍTICOS EN EL<br>CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL..... | 25 |
| 4.1. Evolución general del concepto.....   | 25 |
| 4.2. Los Delitos políticos excluidos de la extradición.....                                    | 30 |
| • Las cortes de Cádiz. ....  | 31 |
| • El Sexenio Revolucionario. ....  | 34 |
| • Restauración y crisis de la monarquía parlamentaria. ....                                    | 35 |
| • La segunda República.....  | 37 |
| • El delito político en el Franquismo:.....  | 38 |
| 5. EL REFUGIADO: Una figura del siglo XX.....  | 41 |
| 5.1. La figura del refugiado.....  | 41 |
| 5.2. Los derechos del refugiado. ....  | 44 |
| 6. MIGRACIÓN MUNDIAL EN LA ACTUALIDAD: .....   | 49 |
| 6.1. Acuerdo de Schengen .....   | 49 |
| 6.2. Migraciones mundiales:.....   | 50 |
| 6.3. Crisis migratorias debido a la COVID-19.....  | 51 |
| 7. CONCLUSIÓN. ....  | 53 |
| 8. BIBLIOGRAFÍA. ....  | 56 |
| 1. Fuentes:.....   | 56 |

|                        |    |
|------------------------|----|
| 2. Diccionarios .....  | 56 |
| 3. Legislación: .....  | 57 |
| 4. Bibliografía: ..... | 58 |

## 1. INTRODUCCIÓN; Conceptos.

### 1.1. Planteamiento, fuentes y objetivos;

Este trabajo trata sobre la migración, centrándose en el estudio de su evolución histórica y las diferentes figuras que la acompañan. Se busca dar forma a la evolución de la persona migrante como una figura de derecho.

El derecho de las personas a moverse libremente de un país a otro se ha considerado como una cualidad fundamental del ser humano, y esto está recogido en diferentes tratados internacionales. Los cambios políticos, económicos y sociales que se han sucedido a lo largo de las épocas quedan recogidos, hoy día, en la Declaración Universal de Derechos del Humanos de 1948, en la Carta Social Europea de 1961 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España en 1966.

Dependiendo de la causa que motiva la migración, se utilizan diferentes figuras como el emigrado, el exiliado o el refugiado. Para comprender cada una de las figuras que abarca este movimiento, el trabajo estudia su evolución desde principios del siglo XVIII hasta la actualidad.

Se comienza analizando la migración, la figura más importante, y se detalla su evolución y cómo ha cambiado su significado a lo largo del tiempo, puesto que en el siglo XVIII el término migración no estaba recogido en los diccionarios jurídico (diccionarios en general y tampoco en los jurídicos). También se dedica un apartado a explicar el término "emigrar", que no es sinónimo de migración, sino que tiene un significado propio y además diferente. En el trabajo también se analiza la figura del exilio y cómo se ha llegado a considerar como "la separación de una persona de la tierra en la que vive por razones políticas".

Se detalla el paso del *ius commune* al constitucionalismo y se explica por qué algunos conceptos cambian y otros perviven. El trabajo analiza diferentes ediciones del diccionario de la lengua y otros diccionarios jurídicos para estudiar cada una de las figuras y cómo han evolucionado en el tiempo. Se detallan cada una de ellas y se analizan, a partir del estudio de diferentes ediciones del diccionario de la lengua y otros diccionarios jurídicos de acuerdo a su época.

El apartado de la extradición estudia el fundamento y marco jurídico de esta figura, principalmente en el ordenamiento español, y se analiza cómo ha cambiado su consideración a lo largo del tiempo.

El trabajo también analiza la figura de los refugiados y cómo el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 es la primera fuente legal relevante reguladora de este grupo social y sus derechos, obligaciones y deberes.

Por último, se hace mención al Acuerdo Internacional de Schengen de 1995, que establece el control de las fronteras y de las personas migrantes en la actualidad. El trabajo concluye con la situación actual de la migración en Europa y cómo la pandemia de COVID-19 ha afectado la migración en los últimos dos años.

Para el desarrollo del trabajo, se han utilizado diferentes fuentes, una bibliografía pertinente y los Códigos penales y Constituciones que incluyen los términos relevantes. Se ha realizado un análisis exhaustivo de las figuras migratorias y su evolución a lo largo del tiempo.

El trabajo se centra y da especial relevancia a la evolución de los conceptos, es decir, se ha optado por a partir de la definición actual contrastarla con otras definiciones que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo. Actualmente nosotros tenemos un concepto de todas estas figuras gracias a la progresión que ha habido a lo largo del tiempo y de las épocas, nos centramos principalmente en relacionar la definición que hoy sabemos y buscar el porque se ha llegado a ella, analizar los cambios que ha tenido que haber en los gobiernos, en las personas, en la jurisdicción... para que sea como es.

Para poder tener en cuenta todas estas definiciones también se hace bastante uso al Diccionario de la lengua, es uno de los instrumentos que mas usamos para poder hacer esta comparativa entre conceptos a lo largo de los periodos.

## 2. MIGRACIÓN E INMIGRACIÓN POLÍTICA. LOS EXILIADOS.

### 2.1. La migración:

La migración como hoy en día la conocemos es un fenómeno que ha sufrido grandes cambios, experimentando su concepto modificaciones a lo largo de la historia.

En 2014 la RAE define la palabra migración como aquel “desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales”<sup>1</sup>. En una segunda acepción, se utiliza para hacer mención a lo que podía parecer como “lo que se muda de una parte a otra, hablando de aves migratorias”.

Una de las primeras definiciones de la palabra migración, por lo que aquí interesa, es la que proporciona el Diccionario de Autoridades (1729-1739). El término allí incluido en 1734 es “migratorio”<sup>2</sup>, entendido como “lo que se muda de una parte a otra”, refiriéndose especialmente a las “aves migratorias”. Actualmente, sin embargo, como se ha indicado el término excluye el uso exclusivo para las aves, optando por un término más genérico.

Lo que indica que en el lenguaje común se ha generado un cambio respecto a lo que se entendía hasta ese momento por migratorio, que ahora distingue lo entenderse como “perteneciente o relativo a las migraciones de las aves de paso”; esta definición empieza a observarse a finales del siglo XIX a diferencia del anterior que era un término global se empieza a hacer distinciones entre personas y aves.

El siguiente texto que encontramos en 1783, es el Diccionario de la Lengua Española, en su 2ª edición<sup>3</sup>, que continúa reiterando lo ya establecido en 1734. En esta época no existe aún un término referido a las personas directamente, sigue englobando a todo sujeto u objeto que cambia de residencia.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (2014). Migración. En *Diccionario de la Real Lengua* (23ª ed.). Recuperado de: <https://dle.rae.es/migraci%C3%B3n?m=form>.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1734). *Diccionario de Autoridades* (Tomo IV). Migratorio. Recuperado de: <https://apps2.rae.es/DA.html>

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1783) Migratorio. En *Diccionario de autoridades* (2ªed.). Recuperado de: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana--5/html/01c68ace-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_649.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana--5/html/01c68ace-82b2-11df-acc7-002185ce6064_649.html)

Pero si ya en su 2ª edición el diccionario de la Lengua seguía recogiendo una definición poco clara del término, lo relevante es que, a pesar de los cambios políticos ocurridos, siguió siendo así en sus ediciones posteriores, como ponen de manifiesto en 1817 <sup>4</sup> y posteriormente también 1847, en la que la palabra migratorio continuaría siendo definida como “lo que se muda de una parte a otra”. <sup>5</sup>

En 1884, sin embargo, sería cuando se incorporaría, en el diccionario de la RAE, junto con la definición de migratorio, la palabra “migración” entendida como “la acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él” y en una segunda acepción, “dícese hablando de las históricas que han hecho las razas o los pueblos enteros”. <sup>6</sup>

Encontramos, para las palabras migración y migratorio, la misma definición y los mismos términos, en las siguientes ediciones la 13ª en 1899 y en 14ª en 1914 <sup>7</sup> y con lo cual la palabra migrar como acto seguiría sin aparecer, hasta años después.

Sería en 1984 cuando, además de las palabras migración y migratorio la RAE, incluiría en su diccionario por primera vez la palabra, migrar “hacer migraciones los individuos o grupos humanos”. Incluiría además una pequeña referencia a los animales recogida expresamente “hacer migraciones los animales” <sup>8</sup>, En esta ocasión además la RAE incluía ya dentro del término migración la palabra emigrar, en este caso definiéndolas de la misma manera.

Con posterioridad, la edición de 1992 continúa en la misma línea; se definirían, migración junto con emigración, migratorio y migrar, pero a este último se le añadiría la aceptación emigrar.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1817) 5ª edición: <https://archive.org/details/5eddiccionariode00acaduoft/page/574/mode/2up>

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1843). 9ª edición. Migratorio. Recuperado de: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana--2/html/00451af8-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_478.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana--2/html/00451af8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_478.html)

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesta por la Real Academia Española (1884). Migración. En *Diccionario de autoridades* (12ª ed.).

Recuperado de: <https://archive.org/details/diccionariodel00acaduoft/page/702/mode/2up>

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Castellana por La Real Academia Española, Madrid, (1914), (14ª edición, pág; 678.

Recuperado de: <https://archive.org/details/diccionariodela00realuoft/page/678/mode/2up>

<sup>8</sup> Real Academia Española, *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*. (1984) Tomo IV, Recuperado de: <https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>



Se observa, en definitiva, cómo, aunque pasarían años hasta que los términos emigración y emigrar son definidos individualmente, seguirían siendo sinónimos de las palabras migración y migrar, de modo que migratorio lo definirían como “perteneiente o relativo a la migración o emigración de personas y añadirían como adj. Que emigra siguiendo en la línea de lo que exponíamos al principio del párrafo.”<sup>9</sup>

Las definiciones continúan igual en las ediciones sucesivas, en 2001 la palabra migrar continúa vinculada con emigrar, pero en esta edición se añade también el termino inmigrar.<sup>10</sup>

Si acudimos al Glosario de la Organización Internacional de la Migración (OIM)<sup>11</sup>, en 2006, entendemos la migración como “movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; Se incluye en la migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos”.

Una primera conclusión es observar la relación que existe entre las definiciones dependiendo del momento político en el que nos encontremos.

Hoy nos encontramos un concepto más amplio de migración. Nos habla en primer lugar de un movimiento de población, al contrario que en 1734, que lo único que nos decía era que se trataba de aquello que se muda de un lugar a otro, no especificaba nada. Y a esta definición se añade hoy el hecho de que se pueda hacer de un territorio a otro o quedarse dentro del mismo territorio, mientras que en las primeras definiciones podíamos llegar a pensar que siempre tenía que ser fuera del lugar principal.

Dentro de estas migraciones tenemos integrados dos fenómenos distintos, por un lado, la emigración y por otro lado la inmigración. En primer lugar, tenemos la emigración entendida “como el hecho de dejar un país o lugar de origen para establecerse en otro país, especialmente por causas económicas o sociales”, esto viene dado por una evolución histórica, lo que desarrollaremos en un punto aparte.

---

<sup>9</sup> Real Academia Española; *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (1992) Academia Usual*,

Recuperado de; <https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>

<sup>10</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española (2001) edición 22ª, Recuperado de; <https://www.rae.es/drae2001/migrar>

<sup>11</sup> Glosario sobre migración (2006). Derecho Internacional sobre Migración, Suiza, (7 ed, 38). Recuperado de: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)

De otro lado tenemos la inmigración, que entenderemos como “la entrada en un país de personas que nacieron o proceden de otro país”. Se presenta como alternativa al término “emigración”. Solo se entiende que una persona ha inmigrado cuando llega al país de destino. Conforme en 2006 al Glosario sobre la inmigración (OIM) <sup>12</sup> se define como el “proceso por el cual personas no nacionales ingresan a un país con el fin de establecerse en él”.

Todo esto pone de manifiesto, que el concepto claramente se ha ampliado hasta definirse como “un desplazamiento de población que suele producirse desde el lugar de origen hasta otro de destino y que se llega a convertir en la residencia habitual de algunas personas”.

Para terminar de analizar la evolución general del fenómeno de la migración, es necesario, mencionar cuáles son los criterios principales que se utilizan hoy día para hacer una clasificación de los tipos de migraciones que una persona puede llevar a cabo.

El primer criterio es la distancia geográfica recorrida, como los desplazamientos de refugiados, el éxodo rural, las migraciones nacionales, las migraciones internacionales, etc. Dicha clasificación puede agrupar migraciones externas o internas si ocurren dentro o fuera de una determinada demarcación geográfica, las internas son aquellas que las personas recorren dentro de su mismo país y la externa es aquella en la que se tiene que abandonar un país.

El segundo criterio de clasificación se refiere a la regulación de la figura migrante, porque no sólo toma en consideración que una persona abandona su país, sino que además supone la necesidad de atender a dos tipos de legislaciones diferentes, la del país de origen y la del país de destino, es decir, que conlleva la distinción entre migrantes legales e ilegales o también llamados documentados e indocumentados.

Los inmigrantes regulares o documentados, conforme a este criterio son aquellos cuya entrada, residencia y empleo, cuando procede, han sido reconocidos y autorizados por las autoridades oficiales del Estado de un país de acogida o tránsito. Los migrantes irregulares o indocumentados, en ocasiones denominados de forma inadecuada migrantes/ inmigrantes “ilegales”, son aquellos que han entrado en un país de acogida sin autorización legal y/o autorización de entrada para una estancia prolongada, como pueden ser visitantes, turistas, estudiantes extranjeros o trabajadores con contratos temporales.

---

<sup>12</sup> Glosario sobre migración (2006). Derecho Internacional sobre Migración, Suiza, (7 ed. 34). Recuperado de: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)

Por último, el tercer criterio se refiere a la voluntariedad del sujeto que emigra, Es necesario conocer las razones que impulsan a una persona o a un grupo de personas a tener que migrar, distinguiendo entre migrantes "voluntarios" y "forzados".

Los migrantes voluntarios son aquellos que, teóricamente han decidido migrar sin obligación de hacerlo (aunque pueden verse también sometidos a fuertes presiones económicas y de otra índole que llevan a migrar). La migración forzada se refiere a los "movimientos de refugiados y de desplazados internos, los desplazados por causa de conflictos, así como de personas desplazadas debido a desastres naturales o medioambientales, desastres químicos o nucleares, hambrunas o proyectos de desarrollo".

Por último, es necesario, mencionar las espontaneas, esto es, aquellas personas que gracias a una oportunidad de trabajo o estudios ven la posibilidad de formarse o adquirir unos conocimientos o vivir experiencias que este movimiento conlleva.

Se tendrán en cuenta estas caracterizaciones y diferencias a la hora de emplear uno u otro termino en este trabajo.

## 2.2. La emigración

Como se ha señalado, entendemos por emigración "el hecho de dejar un país o lugar de origen para establecerse en otro país, especialmente por causas económicas o sociales".

Conforme a J.M, Pérez- Prendes la primera vez que aparece esta palabra en un texto jurídicos es entre la antigüedad y el medievo, donde vendría a "designar a aquellos que se instalan por su propia decisión, pero sin justificación legal o judicial, en tierra ajena".

<sup>13</sup> Con posterioridad, la palabra no experimentara cambios ni en la parte normativa ni en la literatura jurídica hasta 1732 con el ya mencionado Diccionario de Autoridades.

En cambio, el Diccionario de Autoridades en 1732 <sup>14</sup> se ha señalado lo que en esa época era emigración, se concretaba como "La partida de un lugar a otro, o de una parte a otra".

---

<sup>13</sup> Pérez-Prendes y Muñoz- Arraco José Manuel (1993). *El marco legal de la emigración española en el constitucionalismo* (1ª ed.). Asturias: Fundación Archivo de Indianos.

<sup>14</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1732) Tomo III. *Diccionario de Autoridades. Emigración*. Recopilado de: <https://apps2.rae.es/DA.html>

Posteriormente en 1817 se añadirían diversos términos como son además de emigración, emigrado como sujeto físico “el que emigra” y emigrar como el acto de “dejar o abandonar su propio país con ánimo de domiciliarse o establecerse en otro extranjero”.

15

Es escaso lo que podemos encontrar sobre la palabra emigración en la bibliografía de los años 1840 a 1850, y en especial entre los años 1850 a 1860, en los que se observa un ligero, incremento del uso del término, aunque en la misma línea en cuanto a significado.

Es, no obstante, la definición jurídica la que nos aporta más claridad conceptual, de su evolución en estos años. Significativamente el diccionario de Joaquín Escriche en su 3ª edición, de 1847 <sup>16</sup> comienza a definir la palabra emigrar, de forma más precisa y referida a las personas; “En sentido lato, se indica, el abandono que una persona o familiar hace de su país para pasar a otro; y se aplica más especialmente a la salida de un español fuera de su patria para establecerse en el extranjero”.

Destacar que, aunque ambos términos son mencionados por primera vez en 1803, tanto Joaquín Escriche en su diccionario jurídico como el Diccionario de la Lengua Castellana omiten estas dos definiciones, como si no fuesen relevantes en dicha época, no siendo hasta 1817 cuando de nuevo, se volverán a incluir.

La definición recogida por Escriche resultaría, son embargo, más esclarecedora que la del Diccionario de la Lengua tomando como referencia a la pragmática de 1623 de Felipe IV, en la ley 8, título 26, libro 7 de noviembre, sin embargo, los citados diccionarios no tenían en cuenta. La pragmática recogía protocolos de actuación jurídica, establecería nuevas directrices a tener en cuenta sobre un conjunto de cartas de obligaciones entre los siglos XVI a XVIII.

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1817) 5ª edición.

Recopilado de: <https://archive.org/details/5eddiccionariode00acaduoft/page/346/mode/2up>

<sup>16</sup> Escriche, Joaquín. (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (3ª ed. Pág.696 “Voz emigrar”). Madrid: Librería de la señora Viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Recuperado de: [https://books.google.es/books?id=t3asL512VEUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=t3asL512VEUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

Además, gracias a la sanción de nuevas leyes en el reinado de Isabel II, Escriche iría teniendo una mayor visión de lo que se entendía por emigrar. Este autor iría añadiendo a la definición que había dado, el hecho de que no solo sería el abandono que una persona o familia hacía de su país como un simple hecho aislado, sino que aquellas personas que realizaban estas actuaciones eran consideradas sujetos que renunciaban para siempre a su patria, produciendo en ellos incluso más daño que el que se quitaba la vida.

Por todo ello podríamos decir que el término emigrar se menciona de manera muy sutil en los diccionarios comunes hasta mediados de los años 40 del s. XIX. A partir de ese momento en 1847 es cuando de forma oficial se incluye en el diccionario jurídico de Joaquín Escriche, esto impulsará a la RAE, que publicará una primera obra en la que distingue todos estos términos de forma clara y ordenada.

Lo que no existía era, un uso técnico de la palabra emigración, ni siquiera desde el punto de vista jurídico. Autores renombrados como José Febrero <sup>17</sup> no la habían incluido dentro del índice general de la *librería de jueces, abogados y escribanos*, obra importante de 1845 seguían sin recoger dicho término. <sup>18</sup>

Para Pérez-Prendes, es la Enciclopedia jurídica española, (1956) la que nos permite, conocer el significado más técnico del término emigración, que conforme a Samper es sino “un acto por el cual el individuo abandona su patria, con idea o no de regresar, para estabilizarse en otro país”.

Si bien la palabra migrar tenía ciertas características que hacían que su significado serio concreto para un tipo de desplazamientos, en lo que Pérez-Prendes insiste es en la necesidad de analizar todas las circunstancias que rodean a la palabra emigración.

Lo primero es que el hecho esencial de emigrar es que lo haga un sujeto del Derecho, ya que lo importante es que el sujeto desplazado tenga capacidad jurídica, poder ser titular de derechos y obligaciones, por eso hace un especial hincapié a que los “esclavos” no tenían la posibilidad de ser considerados emigrantes, si bien tenían voluntad no tenían los medios jurídicos necesarios para poder ejercerla y por ello no emigraban, sino que simplemente se trasladaban de un lugar a otro.

---

<sup>17</sup> García Goyana, Florencia y Aguirre, Joaquín (1845) *Febrero o librería de Jueces, Abogados y Escritores* (2ª edición corregida, tomo séptimo) Madrid, imprenta y librería D. Ignacio Boix. Recopilado de: [https://books.google.es/books?id=5d4GtGwg6nAC&pg=PP5&source=kp\\_read\\_button&hl=es&edir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=5d4GtGwg6nAC&pg=PP5&source=kp_read_button&hl=es&edir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

<sup>18</sup> Pérez-Prendes J.M y Muñoz- Arranco (1993). *El marco legal de la emigración española en el constitucionalismo* (1ª ed.) Pág.15; Asturias: Fundación Archivo de Indianos

La segunda circunstancia que debe ser tenida en cuenta es el motivo, el hecho de que solo podían emigrar las personas que eran libres, es decir, las que tenían dinero como la burguesía o aquellos que contaban con “libertades concedidas por los fueros o el derecho”, mientras que los pobres no podían hacerlo sino en caso de tener que abandonar obligatoriamente su lugar de origen.

La tercera circunstancia que es necesaria tener en cuenta a la hora de caracterizar la emigración es el lugar, el tiempo y el objeto por el que se emigra, que sería semejante al del término migrar, el lugar como destino, esto es, el territorio nacional o el extranjero, el tiempo como un plazo definido o un plazo indefinido y por último el objeto: conseguir una evolución laboral y personal en dicho destino que rentabilice ese desplazamiento o por el contrario un estancamiento o una regresión de la vida que se tenía.

### 2.3. El exilio, ¿qué entendemos por exilio?

Hablamos de exilio para referirnos a la separación de una persona de la tierra en la que vive<sup>19</sup>. Se consideran exiliados por ello no sólo a la persona de forma individual que deja su país y viaja al lugar al que se va a vivir durante un tiempo, sino también el lugar en el que vive el exiliado además del conjunto de personas exiliadas.

No podemos confundir el exilio con el destierro, el exilio se da durante un tiempo determinado, se entiende que esa persona regresará en un momento determinado, a su lugar natal, mientras que el destierro hace referencia a la plena expulsión de un lugar o territorio. Normalmente es el poder público quien decide expulsar, o desterrar a esta persona por haber cometido un delito, por ejemplo.<sup>20</sup>

A mediados del s. XIX, se equipará emigrante y exiliado en alguna de sus acepciones, pero no figura aun la palabra exiliado. Cuando hablamos de exilio siempre lo asociamos con la idea de un cambio de lugar de residencia obligatorio, pero puede darse por distintos motivos, por distintos modos y en condiciones muy dispares.

La figura que más se ha tratado es la del exiliado externo, es decir, la persona es exiliada de su propio país normalmente por motivos, políticos y es decretada por decirlo de alguna forma por el gobierno que este en el poder. También podemos tener exilios internos.

---

<sup>19</sup> Diccionario de la Lengua Española, RAE, edición del tricentenario, actualizado en 2014. Revisado el 03/07/2022 en <https://dle.rae.es/exilio> .

<sup>20</sup>Exilio y destierro ¿Qué significan? 2022 Comité Español de ACNUR, “Voz “exilio” Madrid. Recopilado de : <https://eacnur.org/es/exilio-y-destierro-que-significan>

Se trata, de un exilio en el que no es necesario que la persona abandone su país, sino que simplemente cambie de localidad dentro de este. Suele deberse a motivos de reasentamiento forzoso y en algunos casos también se puede llegar a dar por un silenciamiento artístico, anulación política o una censura de aquellas personas que estarían en contra del régimen político del momento.

El que se suele dar con más frecuencia es el exilio político. Se produce, en los casos en el que el sistema de gobierno sufre un cambio, pero de forma radical y violenta. Podemos decir que un exiliado político es aquella persona que comete actos que en su país son considerados ilegales y por ello se le considera un criminal, exiliándose en un país donde estos mismos actos o ideas son legales. Por ello, no solo es necesario referirse a las causas del exilio del país de origen sino a la consideración que ese mismo hecho es importante en otro país.

La figura del exilio no se puede contemplar como un hecho particular de un Estado respecto a un individuo concreto, sino que tenemos que observarlo como un fenómeno que conlleva consecuencias tanto en el Estado de origen como de destino.

Esto hace que haya una conexión entre los países de destino y el individuo, que hacen que ambos simpaticen. Así, la primera mitad del s. XIX, se trata de un momento en el que coexisten exiliados de países en los que la forma de gobierno podía ser absolutista o de liberal, haciendo que los distintos grupos de exiliados se unan y formen redes internacionales en las que se compartían experiencias y frustraciones.

Como señala Juan Luis Siman, “una vez lanzados al exilio, sobre 1820, los contactos personales entre liberales se hicieron más comunes, y el encuentro de exiliados de diferentes nacionalidades en los centros de refugiados constituyó no solo a proporcionar transferencias políticas, económicas o culturales sino a forjar una identidad común acerca de la civilización occidental moderna”.<sup>21</sup>

Importante al respecto es el Decreto XI, dentro de la Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes de 1820 y 1821, en su tomo IV, en Madrid el 28 de septiembre de 1820.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Simal Duran Juan Luis,(2011, 29 de marzo) Exilio y liberalismo internacional. Sumario de investigación. Pág. 6.

<sup>22</sup> *Colección de los decretos y ordenes generales de la primera legislatura de las cortes ordinarias 1820 y 1821*, Tomo VI. Madrid en la imprenta Nacional 1821. (Pág. 152 y 153). Recopilado de: [https://books.google.es/books?id=ZPlpvHhwovlC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=ZPlpvHhwovlC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

España supuso un referente importante en este sentido, primero con la Constitución de 1812, después durante los años del Trienio convirtiéndose en lugar de refugio para los liberales europeos en el periodo de las Restauraciones.

Con el citado Decreto de 28 de septiembre de 1820, las Cortes aprueban una auténtica Ley de Asilo, que convertía en inmunes a las personas y propiedades de toda clase pertenecientes a extranjeros, con tal de que se respetase la Constitución política y las leyes que el gobierno establecía. En esta ley, se prohibía además al gobierno la entrega de refugiados perseguidos en sus países de origen por sus opiniones políticas.

Uno de los momentos claves en los que hubo más exiliados españoles fue tras la derogación de la Constitución de Cádiz en 1823, estos principalmente fueron a Gran Bretaña, donde formarían un grupo contrario a Fernando VII.

#### 2.4. El exiliado como sujeto político.

Los exiliados como sujetos necesitaban de un lenguaje o de textos para poder expresar sus aspiraciones, necesidades y descontentos. El hecho mismo de vivir en el exilio les daba ventajas para poder establecer sus argumentos en artículos de forma que expresasen su forma de vivir y sus pensamientos políticos. Este lenguaje contribuiría a establecer una ideología liberal-republicana internacional.

También tuvo que ver en ello el hecho de que los exiliados extranjeros coincidiesen poniendo en común sus creencias e ideologías para una mejor convivencia. Por ello se llega a afianzar estas creencias en toda Europa, ambos bandos mantenían los mismos intereses y por ello la consolidación de ciertos principios que consideraban básicos, “lo que ocurría en una parte del sistema influía en el otro, y actuaban en consecuencia, ya fuera a través de revoluciones con intenciones de progreso o a través de intervenciones para acabar con la revolución”.<sup>23</sup>

Por ello, también tenemos a aquellos exiliados contrarios a la revolución, esto es, los defensores del tradicionalismo europeo, más allá de los intereses nacionales de cada uno de ellos.

Ello explica que el exilio se convirtiese en un factor decisivo en la primera mitad del siglo XIX, con muchos enfrentamientos políticos a la hora de decidir cómo se debería configurar la sociedad, así como de los Estados y de las políticas que regían en estos Estados.

---

<sup>23</sup> Simal Durán, Juan Luis (2011, 29 de marzo) Exilio y liberalismo internacional. Sumario de investigación. Pág.18.



Los primeros exilios tuvieron lugar, no obstante, a finales del siglo XVII, tras dos acontecimientos que marcaron un antes y un después en Francia e Inglaterra respectivamente, como fueron la revolución del Edicto de Nantes en 1685 y la Revolución Gloriosa en 1688, ambas marcadas por duras medidas represivas, dando lugar a éxodos por motivos inequívocamente políticos y religiosos. Estos, exilios tuvieron una repercusión decisiva entre los nobles franceses, pero mayormente entre los hugonotes y Camisards.

Por lo que España se refiere, la Guerra de Sucesión (1705-1714), tuvo también efectos semejantes, dando lugar además a que dicha guerra no solo fuera de importancia nacional, sino que Francia e Inglaterra revivirían problemas preexistentes movilizando así a pueblos para debilitar al enemigo.

Asimismo no solo sufrieron exilio los residentes en España de origen francés o inglés, sino que también sufrieron grandes éxodos durante los años 1706 y 1707 los habitantes de Milán y Nápoles, algunos de ellos nobles y oficiales, más tarde exiliados que ocuparían puestos importantes en la Administración Borbónica en España, “aquellos exiliados no fueron simples refugiados, reducidos a una situación precaria que esperaban el retorno a su patria, sino que se beneficiaron de un anclaje fuerte en el seno de las instituciones militares y políticas de la monarquía”.<sup>24</sup>

Finalizada la guerra de sucesión, es cuando se dieron los éxodos más importantes en España, en términos cuantitativos, cada protagonista tuvo que tomar destinos distintitos y dispares a los que les hubiera gustado tomar en función al grupo social al que pertenecían. Todo ello, se producía en el contexto del final de una guerra internacional, que conllevaría conflictos particulares, pero a la par distintos como pudieron ser los dinásticos, religiosos y civiles.

Se hará mención a continuación a uno de los grupos políticos que más fueron objeto de medidas de expulsión entre 1680 y 1715: Los Camisards.

---

<sup>24</sup> Simal Durán Juan Luis, (2011, 29 de marzo) Exilio y liberalismo internacional. Sumario de investigación.

### Los Camisards:

También conocidos como hugonotes, fueron perseguidos fuertemente en Francia después de la revocación del Edicto de Nantes. Se trata de, en torno a un 4 % de la población francesa, objeto del tercer exilio más importante de la Europa moderna: alrededor de unas 200.000 personas que tuvieron que abandonar su país, entre los años 1680 y 1710, aunque no solo por razones religiosas sino por las múltiples posibilidades de mejora de las condiciones económicas y sociales a las que pudieron acceder en los diferentes países, oportunidades tanto económicas como sociales.

Para finalizar con la figura del exiliado, debemos añadir breves menciones sobre cada uno de los grupos políticos que se dieron a lo largo de los años desde alrededor de 1680 a 1715 y no solo de España sino también de Francia e Inglaterra.

### Los Jacobitas:

Estos fueron constituidos en 1688 después de la Revolución Gloriosa en el momento en que Jacobo II tuvo que abandonar el reinado de Inglaterra, Irlanda y Escocia, este exilio no tuvo tanto que ver con la represión sino más con los acontecimientos que los jacobinos ingleses y escoceses sufrirían después del tratado de Limerick en el año 1691 y después de la masacre de Glencoe en el 92, esto dio lugar a que alrededor de 40.000 jacobitas se vieran en la necesidad de abandonar su país.

El monarca Jacobo II junto con María de Módena exiliaron a Francia siendo acogido en París, aquí es donde verían pasar los años, concretamente de 1688 al 1745, esperanzados por la idea de una invasión militar de Jacobitas en Reino Unido que incremento con la guerra de sucesión, pero que no tuvo éxito dando lugar al tratado de Utrecht Luis XIV suceso que concluyo con que Jacobo tuvo que reconocer la sucesión protestante de Gran Bretaña.

Debemos remarcar que la primera parte de los refugiados en Francia llegarían alrededor de 1689, hablamos de una cantidad de 584 personas, que estaba formado mayormente por personas esenciales para la reina tanto ingleses como escoceses, posteriormente en 1692 el peso del éxodo estaba en los irlandeses, los *wild greese*<sup>5</sup>, a partir de este momento el éxodo disminuyo considerablemente quedándose repartidos de la siguiente forma, 59 % irlandeses, 35 % ingleses y un 6 % escoceses. Es necesario hacer una aclaración en función de estos, el exilio de cada grupo fue diferente.

### Los austracistas españoles:

Entre 1705 y 1707 numerosos seguidores de Felipe V se vieron en la necesidad de abandonar España tras la guerra de Sucesión, debido a los constantes conflictos entre los australitas y Felipistas. En el verano de 1713 fueron abandonando el territorio y numerosos valencianos y aragoneses ven la necesidad de refugiarse en Barcelona, se alcanzaron una cifra de exiliados entre 25.000 y 30.000 personas, que fueron exiliándose a países como Milán, Nápoles o Roma, una cifra nunca antes vista.

El 29 de diciembre de 1713, fue creado en Viena por parte de Carlos VI un consejo Supremo de España, que si de un lado lo que quería hacer es mantener vivas sus raíces hispánicas por otro lado iba a desarrollar tareas que ayudasen a los exiliados, por ello fue que se creó el Real Bolsillo Secreto.

Albareda nos habla aquí de un fragmento de uno de sus relatos de todos los caminos del exilio que se llegaron a tomar, pero nos fijamos en aquellos que tuvieron gran relevancia a nivel nacional, como fueron los exiliados del Gobierno “partido español”.

### 3. EL TRÁNSITO DEL IUS COMUNE AL CONSTITUCIONALISMO:

Es necesario establecer ciertas pautas sobre los fenómenos que ya hemos visto y que vienen a continuación. Contextualizamos un poco más la palabra “migración”, encontramos una variedad de libros y diccionarios comunes y jurídicos que desde el siglo XVIII venían definiendo dicho termino, pero no sucede lo mismo con la palabra emigrar.

Durante el Antiguo Régimen, como se ha visto, nos encontramos con desplazamientos masivos o al menos significativos de población en búsqueda de mejores condiciones de vida y trabajo, cuando no por razones políticas, pero no se hace referencia a ellos con la palabra “emigrar”, sino con un término más genérico como el de “ius hospitalitatis”.

Entre las distintas regulaciones de época moderna debe tenerse en cuenta una decisiva Pragmática de 1623. En ella se establecería ciertas medidas referentes a la demografía del país, la necesidad de aumentar “la población y el número de gente”, lo que hace que se reduzca en gran parte la libertad de emigración, disposiciones recogidas en la Novísima Recopilación (1805) y en vigor hasta la Constitución de 1812 y después.

Siguiendo a Pérez-prendes se pueden distinguir una serie de fases;

La primera, la podríamos encontrar entre desde 1812 hasta 1880 las establecemos en el punto específico de emigración. Tanto la definición jurídica como común de la migración tienen continuidad, sin apenas modificaciones desde 1884 hasta 1984.

Continuamos retrocediendo a 1907 el 21 de diciembre se dicta la Ley de emigración, consta de 6 capítulos y una disposición general, un total de 61 artículos, que se desarrollan posteriormente en el Reglamento provisional de 30 de abril de 1908, que trata de los siguientes puntos.<sup>25</sup>

1. De la emigración y de los emigrantes.
2. Régimen de la emigración.
3. De los navieros o armadores y de los consignatarios.
4. Del contrato de transporte de los emigrantes.
5. De la inspección.
6. Sanciones penales.

---

<sup>25</sup> Ley de Emigración, *Boletín Oficial del estado Español*. Nº180. Madrid. 1907. Recuperada de: <https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBYUJfTG1DWGZlbnc/view?resourcekey=0--zULwD9kzTfY7y4Oh76z7w>

Este es uno de los periodos más importantes para nuestra legislación todos los textos que se relacionan con esta ley lo que intentarán hacer será analizar y dirigir la emigración a un modelo más conveniente. Se trata de, consolidar la administración, redactar un reglamento que sea más armónico, en este punto el gobierno quiere reconocer más libertades a la emigración y de esta forma prohibir y controlar los abusos que realizan las agencias de emigración.

Se hace uso de esta ley en el periodo entre Primo de Rivera y la Guerra civil de 1936, con tan solo dos refundiciones como nos dice Pérez-Prendes una que será en 1924 la llamada “Tesoro del emigrante” y la segunda 10 años después en 1934 como la “compilación”.

En 1924 se realiza un esfuerzo por favorecer la concesión de la nacionalidad española, puesto que, si en un primer momento todos los hijos de españoles tendrían la nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de nacimiento, debido a los cambios realizados en las normativas anteriores, si los progenitores perdían esta nacionalidad por emigrar ellos también lo hacían.

Por todo ello durante la segunda República (1931 a 1936) y gracias a la Constitución 1931, se modifican los art. 23 y 24 del Código Civil estableciendo que “solo se perdía la nacionalidad española, si además de adquirir la extranjera se trataba de alguna correspondiente a un país no iberoamericano”.<sup>26</sup>

A partir de 1936 nos encontramos con dos acontecimientos significativos legislativamente hablando bajo el régimen franquista, un primer período de 1936 a 1956, en el que parece que se va de nuevo hacia atrás, volviendo a crear ciertas restricciones respecto a la emigración y a los exiliados, argumentando que “el egoísmo y la ignorancia de los emigrantes empobrecía al país”. Esto llevó a dictarse en 1941 un Decreto el 1 de agosto que reafirma la actitud restrictiva de las salidas de los emigrantes y facilita la repatriación de los emigrantes españoles. Y un segundo periodo a partir de 1956 en el que se produce un giro total del planteamiento que el país tenía hasta entonces y posteriormente terminó por culminar con la nueva Ley de Emigración de 1971.

Dejando atrás los términos anteriores, volvemos a principios del siglo XVII, pero esta vez se analiza las palabras destierro y exilio. Debemos destacar cuando nos encontramos por primera vez con estos términos.

---

<sup>26</sup> Pérez-Prendes y Muñoz- Arranco José Manuel (1993). *El marco legal de la emigración española en el constitucionalismo* (1ª ed.) Pág.15; Asturias: Fundación Archivo de Indianos. Pág:43.

La primera vez que encontramos la palabra exilio recogida en un diccionario será en 1732 en el Diccionario de Autoridades, que lo considera “lo mismo que destierro”<sup>27</sup>. Si acudimos al mismo Diccionario, observamos que venía definiendo como destierro en 1732 “La expulsión, o privación en que se condena a alguno de estar en su tierra o en otro lugar donde tenía su domicilio, por tiempo limitado o perpetuamente”.<sup>28</sup>

Hasta este momento, sin embargo, desde 1732, pasando por el Diccionario de la Lengua Castellana de 1843<sup>29</sup>, lo único que encontraremos es la palabra exilio como equivalente a destierro, podemos comprobarlo así en el nuevo tesoro lexicográfico de la Lengua Española. Hasta 1970 no encontraremos una definición individual para el termino exilio en los diccionarios de la Lengua, entendiéndola como “separación de una persona de la tierra en que viene”.

Por otra parte, la palabra destierro desde 1732 hasta 1803 seguiría siendo la misma hasta que en 1803 se modificaría definiéndose como la “expulsión judicial de alguna persona de cierto lugar, o territorio determinado”<sup>30</sup>. Desde ese momento ya empiezan a existir los delitos políticos y por ello empiezan ser castigados.

Sobre los delitos políticos trataremos más adelante, pero en términos generales pueden definirse como los cometidos contra el Estado, aunque su definición como iremos viendo evolucionará con el paso del tiempo y también en función del estado en que nos encontremos.

Cada Estado estipularía en los diferentes códigos penales los que consideraba delitos y como debían ser castigados. La primera vez que vemos este término será en el Código penal francés de 1791 aprobado durante la Revolución.

Desde comienzos de la Revolución francesa, Europa se llenó de exiliados de todo tipo de condiciones, surgiendo entonces un liberalismo como movimiento político de carácter transnacional. En España, por ejemplo, tuvo lugar el restablecimiento del absolutismo a partir de 1814, lo que dio lugar a que muchas personas se vieran obligadas a abandonar su país para buscar un lugar donde sus pensamientos políticos no fueran un problema.

---

<sup>27</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1732) Tomo III. *Diccionario de Autoridades. Exilio*. Recuperado de: <https://apps2.rae.es/DA.html>

<sup>28</sup> Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1732) Tomo III. *Diccionario de Autoridades. Destierro*. Recuperado de: <https://apps2.rae.es/DA.html>

<sup>29</sup> Diccionario de la Lengua Española compuesto por la Real Academia Española (1843) pág. 332. Exilio, recuperado de: [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana--2/html/00451af8-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_334.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-de-la-lengua-castellana--2/html/00451af8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_334.html)

<sup>30</sup> Real Academia Española, *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española. (1803) Academia Usual*, Recuperado de: <https://apps.rae.es/ntlle/SrvItGUIMenuNtIle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0>.

Hubo un momento en el que se quería volver a restaurar el Antiguo Régimen en España, y en muchos otros países de Europa, pero en concreto tuvo más auge en nuestro país y esto conllevó a que hubiera un gran número de personas exiliadas, hecho que afectó a muchos otros países ya como receptores o emisores de emigrantes lo que conllevó al asentamiento o el comienzo de la extensión del liberalismo.

Durante este periodo se dieron movilizaciones de grupos migratorios, lo que llevaría a la creación y extensión de un pensamiento más liberal en función de los grupos de exiliados, la primera ola entre los años 1814 y 1815 llevada a cabo por los liberales y afrancesados españoles, la segunda podríamos decir que se dio años más tarde entre 1820 y 1821, tuvo lugar en Nápoles con la intervención de Austria y en Francia, muchos de estos exiliados vendrían a España. En 1823 Francia invade España lo que hizo que muchas familias tuvieran que marcharse y por último tras las revoluciones de Italia, Polonia y Alemania en 1830.

Por último, respecto a la figura de la extradición y el delito político, hay que señalar que los delitos políticos en el Estado liberal constituyen uno de los temas claves del momento, en la medida en la que la distinción entre los delitos “comunes” y los “políticos”, no respondió sino a razones coyunturales. En los textos legales de principios de la época no existían distinciones ni listados donde se enumerasen cuáles eran unos y cuales eran otros.

Volvemos al siglo XVII para contextualizar el origen de los delitos políticos, de los que trataremos en el siguiente epígrafe para comprobar que el hilo que separa lo que se considera delitos políticos y derechos políticos es muy fino y en ocasiones conlleva grandes confusiones y discreparían por parte del gobierno y entre los juristas.

No encontraremos una definición genérica y que comprenda plenamente lo que significa el delito político hasta J.A. Abelló Gual, “El delito político comprende un conjunto de conductas que amenazan la existencia del ordenamiento jurídico vigente y las instituciones que representan al Estado y cuyos autores se encuentran motivados por fines altruistas”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup>Abelló Gual. Jorge Arturo. (2004). Dialnet. Revista de Derecho, *División de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*. El delito político y la Corte Penal Internacional (ed. 21.) Consultado el 15 de mayo de 2022.

La definición, no obstante, oculta grandes cambios y una evolución tanto del significado de la palabra como del contexto político y jurídico de las épocas. Podemos decir que las primeras referencias fueron las leyes del indulto y de Orden público de 1870 o la ley de Régimen penitenciario de 1873, pero no podemos olvidarnos ni dejar atrás los momentos políticos decisivos que España ya había atravesado y que en cierta manera habían dado forma a lo que podía venir siendo la definición de delito político como son, las Cortes de Cádiz, la restauración absolutismo, la guerra carlista, pasando por la revolución de septiembre de 1868 y su posterior sexenio.

En 1808 los delitos políticos, estaban recogidos en la legislación penal existente desde época medieval, por ello se referían a los delitos políticos como aquellos que se cometían como crímenes de lesa majestad y traición, crímenes que venían estipulados en las Partidas y en la Novísima Recopilación. A este respecto, Alicia fiestas señala cómo los delitos de “traición” o de “lesa majestad” estaban equiparados entre sí<sup>32</sup>.

La aprobación de la primera constitución liberal del país, la Constitución de 1812, supondría, sin embargo, un trato favorable hacia los delitos políticos, considerando a los delincuentes políticos no como criminales sino como ciudadanos no peligrosos y por ello su conducta se consideraba ilícita puesto que no iba contra la figura del rey. De hecho, Estados liberales incluirían una cláusula de no extradición de delincuentes políticos.

En ese momento, en 1812 la Constitución, sólo contemplaba como susceptibles de extradición los siguientes delitos:

- *El atentado cometido contra el jefe de Estado o de Gobierno extranjero:* estableciendo una cláusula en la que se estipulaba que “no se reputará delito ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la persona de un jefe de Gobierno extranjero o contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el delito de homicidio, asesinato o envenenamiento.”<sup>33</sup>
- *El asesinato por motivos políticos:* Es necesario hacer una distinción entre los delitos puros y los relativos, los primeros eran una forma de atacar contra la forma política del Estado y con ello se protegía al delincuente con la cláusula de no extradición, y los segundos se entendían que entraban dentro de delitos comunes pero que conllevasen un fin político.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Fiestas, Lozas. Alicia. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. P. 26.

<sup>33</sup> Montero Ballesteros, A: *En torno a la idea de delito político*, Notas para una ontología para actos contrarios a derecho. Murcia, 2000 p. 142.

<sup>34</sup> Idem p.142.



- *Los delitos de terrorismo.* Como explicaremos a continuación el terrorismo es una nueva forma de delincuencia que es en el s. XIX cuando se empezara a considerar como delito pero que no será hasta el s. XX cuando se desarrolle jurídicamente en su totalidad. <sup>35</sup>
- *Los crímenes contra la paz, la humanidad y el genocidio:* estos delitos cometidos en tiempos de guerra conllevarían la extradición del delincuente. <sup>36</sup>

Una vez promulgada la constitución en los círculos liberales se extiende la idea de regular en un único código penal los diferentes delitos, con idea de acabar con la arbitrariedad, entre otros, de los crímenes de “lesa majestad y traición” a los que se ha hecho ya referencias.

Con todos estos cambios y el tránsito al Estado liberal, España comenzaba, sin embargo, el reinado de Fernando VII, lo que supondría el retorno del absolutismo, con una base ya asentada sobre los delitos políticos y delitos contra el Estado, pero retrasando, a partir de los definidos en el Antiguo Régimen, la posibilidad de seguir incluyendo nuevos delitos como se tenía previsto.

Es Estado liberal, por su parte sin una definición clara de lo que eran los delitos políticos, decide enumeración cuales son en función del Código penal, aquellos delitos que atacaban o amenazaban con un peligro medio al Estado, lo que acabo resumiéndose en ocho delitos:

- Delitos contra la seguridad exterior, recogiendo aquí la traición, el espionaje, delitos contra extranjeros y delitos contra extranjeros privilegiados.
- Delitos contra la justicia y la policía.
- Delitos contra la fuerza pública.
- Delitos contra el tesoro público.
- Delitos contra la población.
- Delitos contra la riqueza nacional.
- Delitos contra la soberanía.
- Delitos contra la religión.

Llegados a este punto y antes de seguir ahondando más en los delitos políticos, creo necesario hacer una breve mención de lo que se entendería en el Código penal de 1848 por rebelión y sedición<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Idem p.143.

<sup>36</sup> Idem p. 144.

<sup>37</sup> Iñesta Pastor.

Ya que estas dos figuras fueron consideradas el fundamento de los delitos políticos, debido a la reducción que se hace de lo que se entendía por delito de estado y delito político.

Son dos figuras que vienen reguladas en el código de 1848 dentro del título III “delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público”, dividido a su vez en varios capítulos, en concreto en el Capítulo II, “Los delitos de rebelión y sedición”.<sup>38</sup>

En el art. 167 se define lo que se entendía por rebelión<sup>39</sup>, para el gobierno de 1848, todo aquel que tanto públicamente como a escondidas irían contra el rey o contra el gobierno serían castigados como reos de rebelión, dentro del artículo se contempló punto a punto cuales serían los objetivos.

En él regulado entre los art. 167 y 171, se distingue además tres formas de rebelión, rebelión con alzamiento, rebelión por otros medios y seducción de las fuerzas armadas para cometer el delito de rebelión.

En artículo mencionado estipula que para que exista dicho delito es necesario que conlleve un alzamiento público, que sea hostil contra el Gobierno y medie violencia. Para que se dé la rebelión con alzamiento basta con que concurra la cooperación de varios autores y para que se dé sin alzamiento, debían concurrir amenazas y fuerza. En este último caso estaríamos ante un golpe de estado, que es una forma de derrocar al gobierno.

El delito de sedición por su parte, estaba regulado en el art. 174, en este artículo se define el delito y además se establecerían las penas a sufrir por los criminales que lo llevaran a cabo. Definiéndose como una forma de alterar el orden público, lo que lo diferencia de la rebelión que debía conllevar mediante un alzamiento contra el orden constitucional sustituir el orden político vigente por otro.

---

<sup>38</sup> Fiestas. Loza. Alicia, (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. p. 147.

<sup>39</sup> Art. 167. Código penal de 1848, Son reos de rebelión los que se alzan públicamente u en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1. Destronar al Rey o privarle de su libertad personal.
2. Variar el orden legítimo de sucesiones a la Corona, o impedir que se encargue el Gobierno del reino que le corresponda.
3. Deponer al regente o a la regencia del reino, o privarles de su libertad personal.
4. Usar y ejercer por sí o despojar al rey, regente o regencia del reino de las prerrogativas de la constitución de conceder o no la libertad en su ejercicio.
5. Sustraer el reino o parte de él o algún cuerpo de tripas de tierra o de mar de la obediencia al supremo Gobierno.
6. Usar y ejercer por sí, o despojar a los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales o impedirles o coartarles su libre ejercicio.
7. Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes en todo el reino, o la reunión legítima de las mismas.
8. Disolver las cortes o impedir la deliberación de alguno de los cuerpos colegisladores.

A pesar de los siglos y con los cambios de gobierno que sufre España una vez que se elabora dicho código y se introducen estos conceptos lo que se observa es que todos van a mantener en esencia estos dos delitos, hasta la actualidad. Debido a las revueltas que estaban azotando Europa en 1848, España tenía miedo de verse afectada, lo que justifica el endurecimiento que se llevaría a cabo en el Código de 1850, incrementando las penas impuestas a los reos en estos casos, recurriendo además a la ley del Trienio de 17 de abril del 21, que daba la posibilidad de intervenir a las fuerzas armadas en los casos de revueltas, acabando por considerar un sistema de orden público militar autoritario.

Como más adelante se verá, en 1868 daba comienzo la “Revolución de la Gloriosa” para, un año después aprobar se aprueba una nueva constitución hasta aquel momento la más radicalmente liberal. Y con ella un nuevo Código Penal 1870 que aun así continuará sin definir lo que debía entenderse por delito político. Únicamente en 1871 la ley de 18 de junio sobre la concesión de indultos distinguiría en su articulado entre delitos comunes y delitos políticos.

Las modificaciones posteriores tras la vuelta de los Borbones y la Constitución de 1876 que reforzaría los poderes de la corona y restringiría el sufragio no conllevaron grandes cambios en cuanto a los delitos políticos.

Relevante, no obstante, sería la aprobación de la Ley de Huelgas de 1909, en la que alguno de los delitos que acompañan a la declaración de huelga o a los conflictos laborales comenzarán a recibir la denominación de delitos sociales, ahora ya diferenciados de los delitos políticos y comunes.

La dimensión militar alcanza aún más relevancia con la Dictadura del el general Miguel Primo de Rivera entre los años 1923 y 1930, que disuelve las Cortes, suspende las garantías constitucionales y a su vez amplía las facultades de los militares en materia de orden público. Un Real decreto en 1924 por ejemplo, extendería su jurisdicción a ciertos delitos comunes, regulando ese mismo año mediante otro decreto específicamente los delitos de rebelión y sedición.

Los delitos políticos pasarían a ser codificados como ya era costumbre en 1928, aunque siguieron sin ser definidos en el código penal, si bien seguirían centrándose en los ya definidos como, rebelión y sedición.

Para terminar este epígrafe, es necesario esclarecer, por una parte, el significado del término asilo, que nada tiene que ver con el concepto de refugiado en la actualidad, figura que posteriormente será objeto de desarrollo específico.

Según Joaquín Escriche, por asilo debía entenderse en 1874 un “lugar sagrado de donde no es lícito sacar a los que se han acogido en él”. Es, pues, el asilo según esta definición un lugar de refugio para los delincuentes, entendiéndose por tal, el derecho que tiene ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo temporal de la jurisdicción eclesiástica.<sup>40</sup>

Conforme a Joaquín Escriche, no todos los delincuentes podían acogerse al asilo, sino solo aquellos que hubieran cometido determinados delitos, concretos como “los incendiarios, los plagiaros, los envenenadores, asesinos. Sin embargo, no debían gozar del derecho de asilo otros delincuentes como los piratas que secuestrasen buques armados.

Hoy en día se sigue definiendo igual, según el diccionario de la lengua española, asilo sigue siendo “lugar privilegiado de refugio para los perseguidos, relacionándolo directamente con el asilo político.”<sup>41</sup>

El derecho de asilo se recoge el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “es un derecho internacional del que puede disfrutar cualquier persona fuera de su país de origen en caso de persecución política, además de añadir que este derecho no puede ser invocado contra una acción judicial realmente originaria de delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Junto con este término ya nos dice la RAE, que podemos relacionarlo en el asilo político, en este caso, según Hernando V. Cañadas, cabe hoy día identificarlo como “el derecho a obtener asilo en un Estado extranjero, a menudo comparando con el derecho a negar la extradición a aquel que la solicita”.

El contenido general de los tratados establece que el asilo diplomático se otorga cuando se está en una situación de urgencia y por un tiempo ilimitado para asegurar que la integridad de la persona siga a salvo, por ello decimos que es un derecho individual y se puede denegar a aquella persona que lo solicite.

Alguno de estos tratados habla sobre el término refugiado, pero no es el adecuado si analizamos la convención sobre el refugiado, ya que, en tal caso, no solo incluiríamos aquí a aquellas personas que cometen delitos políticos sino a personas que huyen de la violencia.

---

<sup>40</sup> Escriche, Joaquín. (1874). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: imprenta Eduardo Cuesta, t. I, pp. 814-819, voz “asilo”.

<sup>41</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Voz “asilo” consultado el 12/11/2022. Recuperado de: <https://dle.rae.es/asilo>

#### 4. LA EXTRADICIÓN EN RELACION A LOS DELITOS POLÍTICOS EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL.

##### 4.1. Evolución general del concepto.

Lo que hoy en día entendemos por extradición y su práctica internacional se lleva desarrollando desde tiempos muy antiguos. Nosotros nos concentramos en su definición y la evolución que ha sufrido desde el siglo XVIII.

Podemos definir el término “extradición” conforme a Antonio Quintano Ripollés, como “La entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena; entrega realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional”.<sup>42</sup>

Con el aumento de tratados empieza también un aumento de delitos que conllevan la extradición, lo que hace que sea en el siglo XIX cuando cambia la concepción de extradición.

Uno de los primeros tratados, desde finales del s. XVIII, en los que se plasma una idea amplia de extradición es el de 1802 firmado entre Francia e Inglaterra, el llamado Tratado de Amiens, que incluye la extradición de sujetos acusados de “asesinato, falsificación y quiebra fraudulenta”.<sup>43</sup>

Podríamos decir que es a partir del siglo XIX cuando culmina este desarrollo y la extradición adquiere una mayor extensión, afirmando que no había país que no hubiera regulado la extradición en su normativa jurídica.

Es en este momento cuando se comienzan a incluir nuevos requisitos de forma, es decir, en 1802 el Estado requirente debía demostrar que la extradición estaba justificada conforme a lo establecido en los tratados. No se pedía realizar la extradición por los delitos no contemplados en ellos, lo que suponía la realización de listados estableciendo los delitos por los que un sujeto podía ser extraditado y los delitos por los que no.

Se empieza a contemplar el aumento de poder que van a comenzar a tener a este respecto tanto el “poder Judicial” como el “poder ejecutivo”, no siempre plenamente separados.

---

<sup>42</sup> García Sánchez, B., *op.cit.*, pág.20 Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, Pág. 196.

<sup>43</sup>Tratado de Amiens o Paz de Amiens, entre Reino Unido de Gran Bretaña y la Primera República Francesa (art. XX), firmado en Amiens (Francia) el 25 de marzo de 1802

En 1789 Gran Bretaña declararí la guerra a Francia. En una de las operaciones realizada en Carolina del sur en 1799 un miembro de la tripulación británica es capturado, Gran Bretaña solicitaría la extradición de dicho miembro, para poder castigarlo por el motín, pero los norteamericanos se dan cuenta de que Robbins era ciudadano americano, aunque prestaba servicio en el barco británico y con anterioridad lo había hecho para la Marina Real. Una vez llevado ante la justicia el Juez de Carolina del Sur decidió extraditarlo y Robbins sería condenado a morir en la horca. Dicha decisión tuvo bastante repercusión en Estados Unidos teniendo a su vez consecuencias respecto a la función que tendría desde entonces el poder Ejecutivo en esta materia.<sup>44</sup>

Por ello una de las consecuencias fue que los estados que solicitasen la extradición de un sujeto debían hacerlo al Poder Ejecutivo. La solicitud además debía ir acompañada de los supuestos legales y fácticos, que hacían del sujeto un criminal que debe ser extraditado. Si el Ejecutivo después de examinarlos entendía que encajaban con lo establecido en los tratados lo debía pasar al Poder Judicial que sería quien contemplase en última instancia si el sujeto era extraditable.

En sus comienzos los delitos por los que un individuo era extraditable serían delitos comunes, cosa que cambia y pasan a ser delitos de interés ideológico y material, uno de los motivos sería la revolución industrial y la Revolución Francesa que, junto con la Constitución de 1793, establecerían el asilo por motivos de "libertad" y junto a ello otros Estados empezarían a dar asilo a aquellos que abandonasen su nación por terror.

La extradición sufrió grandes cambios, pero según Escriche, la consideraría en 1847<sup>45</sup> de forma muy similar a la de hoy en día, "La remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle". Se consolidaría como regla general en el s. XIX, el hecho de que cuando una persona cometía un delito en un país y se refugiaba en otro, no podía ser detenido ni juzgado puesto que se entendía que el territorio de un país era un asilo inviolable.

---

<sup>44</sup> Cañardo Hernando V. (noviembre 2013) *La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del derecho internacional público*. Revista de Derecho. Pág. 86-87.

<sup>45</sup> Escriche, Joaquín. (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (3ª ed. 759-761). Madrid: Librería de la señora Viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Recuperado de: [https://books.google.es/books?id=t3asL512VEUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=t3asL512VEUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false).

En principio sufría alteraciones, sin embargo, “cuando por convenciones diplomáticas se derogase dicha regla o cuando el soberano de un país en que se ha refugiado el delincuente, juzgaba que entregar a la persona podría conllevar consecuencias muy graves”<sup>46</sup>.

Con posterioridad se realizaba una breve mención de las personas que eran consideradas delincuentes o malhechores.

La extradición se fue transformando de un procedimiento informal en uno legal, centrado en el castigo de los delincuentes, en lo que cobraría importancia decisiva las buenas relaciones entre los Estados y el respeto a la persecución de inocencia.

Decimos que es un proceso judicial puesto que todo debe comenzar cuando el sujeto que ha cometido el delito huye a otro Estado, razón por la que un tribunal emite una orden sobre el sujeto.

Para que se lleve a cabo esta extradición es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en las leyes de cada Estado. Estos procedimientos son complejos y por ello ha sido necesario que cada Estado mediante acuerdos y convenios lleguen a una cooperación internacional.

Adentrándonos en lo que es el procedimiento de extradición podemos observar que a día de hoy es similar al establecido ya tras la Segunda Guerra Mundial y lo podemos comprobar en la Enciclopedia Jurídica de Seix de 1910<sup>47</sup>, la solicitud de la extradición se hace al gobierno vía diplomática, siempre siendo un juez o un tribunal que conoce del asunto quien la solicita mediante el ministerio fiscal, de oficio o a instancia de parte.

Una de las particularidades que nos encontramos en esa época es, sin embargo, que el delincuente tiene que ser aforado del Estado de solicitud, y, además, que se trate de un delito cuya consecuencia sea la extradición, no un delito común, sin embargo, en la actual ley no es necesario que sea así.

---

<sup>46</sup> Idem p. 87.

<sup>47</sup> Enciclopedia Jurídica Seix 1910. Voz “extradición”. Barcelona. Francico Seix Editor.

Este requisito, lo hacía constar ya Rafael de Gracia y Parejo, en el estudio que lleva a cabo en 1884<sup>48</sup> sobre la extradición en el que se constata, en continuidad con J. Escriche “llámese extradición la institución jurídica y el acto por el cual el gobierno de un estado hace entrega de un individuo, por razón de delito cometido fuera de su territorio, al gobierno de otro Estado, para que pueda ser sometido a los Tribunales de este último y sufrir, si ha lugar a ello, el castigo consiguiente”.

Para este autor, en última instancia, la extradición era una labor jurídico-pública que debía otorgarse “por razón de delito” cometido fuera de su territorio puesto que, lo que se quería conseguir era que el culpable de haber cometido un delito pagara por este en función de la ley del territorio.

Lo que dicho autor hace a través de su estudio es posicionarse en el sentido de que la extradición debe entenderse como un acto por el cual el reo culpable de un delito debe pagar por él. Si, una persona cometía un delito en un territorio concreto debía ser castigado según las leyes de ese mismo territorio “el fin último de esta institución jurídica consiste en que el reo fugitivo sufra la pena señalada al delito cometido por la ley del territorio”. Por ello se no duda en establecer comparaciones entre las leyes ya existentes sobre extradición en el año 1884 y las leyes anteriores, según diferentes puntos de vista, por un lado, desde el del reo y por otro desde los gobiernos de cada país.

Del año 1893, es el Diccionario jurídico de derecho internacional público <sup>49</sup> en el que establecía lo que se entendía por extradición en esos momentos, “La remisión o entrega que un Estado hace a otro de los delincuentes que se han refugiado en el territorio del primero y cuya captura y entrega reclama el segundo, o también la entrega que los Estados hacen de los autores de ciertos delitos al Tribunal competente para juzgarlos”.

Lo que hacen los tres autores de este vocabulario jurídico es fijar la doctrina que tenían en ese momento autores o pensadores relevantes de la época, incluyendo la regulación española dentro de esas coordenadas.

---

<sup>48</sup> De Gracia y Parejo. R. (1884). *Estudio sobre la extradición en Derecho constituyente y positivo, con particular aplicación a España*, (3ª ed. Pp 759-761). Madrid: Establecimiento tipográfico de Góngora, Ancha de San Bernardo, Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=pPINAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>.

<sup>49</sup> Retortillo y Tornos, Alfonso, *Vocabulario de Derecho Internacional Público*. 1893. P 44 de 102. Voz “Extradición”.  
Recopilado de: <https://archive.org/details/BRes140498/page/n43/mode/2up>



En España el procedimiento de solicitud era mixto, “era necesario que la petición se hiciera en forma de suplicatorio dirigido al ministerio de justicia, exceptuándose el caso en que por tratado vigente y recíprocamente, se realizara una petición directa de extradición por el juez o tribunal que conociera del asunto”<sup>50</sup>. Junto con el suplicatorio se extiende el auto de procesamiento y el dictamen fiscal.

Actualmente continúa el sistema mixto, ya que, por un lado, tenemos normativas internas que regulan la extradición con países en los que haya una ausencia de tratados, como es la Ley de Extradición Pasiva de 1985 y por otro lado la Ley de Enjuiciamiento criminal para la extradición activa. Por otro lado, las regulaciones vía tratados bilaterales y multilaterales que tienen una aplicación preferente.

Dentro de todos estos cambios, durante la dictadura de Franco, se crea la ley de extradición en 1957, se asienta la idea de lo que hoy entendemos por extradición “aquel procedimiento judicial por el cual un estado acusa a un sujeto de cometer un delito o infringir la ley, el estado en el que se encuentra esa persona entrega al individuo al Gobierno solicitante.

En dicha ley de extradición de 1957, se establecen dos formas de extradición la activa y la pasiva. Por un lado, la extradición activa, que viene dada a un estado concreto, regulada a día de hoy en los art. 824 ss. de la LEC <sup>51</sup>, aquella que viene dada cuando un Estado solicita a otro la entrega de un investigado y, por otro lado, está la extradición pasiva, regulada en España en la Ley 4/1985 <sup>52</sup>, de 21 de marzo, sucede cuando no solo se solicita la entrega sino también cuando esta se llevada a cabo.

En la Enciclopedia Jurídica de Seix, se contempla la reextradición, cuando una persona obtiene dicha extradición del estado donde se ha refugiado y a este estado se le reclame dicha extradición.

---

<sup>50</sup> De Gracia y Parejo. R. (1884). *Estudio sobre la extradición en Derecho constituyente y positivo, con particular aplicación a España*, (3ª ed. p 759-761). Madrid: Establecimiento tipográfico de Góngora, Ancha de San Bernardo, Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=pPINAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>.

<sup>51</sup> España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del procedimiento para la extradición. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Consulta: 9 de marzo de 2022.  
Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>.

<sup>52</sup> España. Ley 4/1985 de 21 de marzo, de extradición pasiva. Boletín Oficial del Estado, 26 de marzo de 1985, núm. 73. Consulta: 9 de marzo de 2022.  
Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-4816>.

Pero no por el estado que primero la solicito sino por un tercer estado, esto se regulaba en 1958 en las leyes de algunos estados o se llevaba a cabo por otros mediante la costumbre, pero siempre es necesario examinar si es admisible según las leyes internas del país llevar a cabo dicha extradición.

En base a estas figuras existe la cooperación internacional, es necesario tener en cuenta como regla general, que un Estado está obligado a realizar la extradición de aquel que ha cometido un delito simplemente por existir un tratado o convenio internacional entre ambos países, pero muchas veces nos encontramos con que puede darse la situación de que no haya acuerdos entre el país solicitante y el requirente, aquí es cuando este último estado está facultado para “acordarla” pero no obligado a llevarla a cabo.

Esta obligación no es absoluta puesto que el estado requerido siempre va a conservar la facultad de no conceder dicha extradición de acuerdo a su legislación, puesto que si los requisitos en los que se basa su ley de extradición no cuadran con los requisitos establecidos por el país solicitante para esos mismos efectos este puede negarse.

#### 4.2. Los Delitos políticos excluidos de la extradición.

Durante el Antiguo Régimen, la extradición se daba principalmente por delitos comunes y no políticos. Sin embargo, con el paso del tiempo, los delitos castigados con la extradición evolucionaron y pasaron a ser principalmente delitos políticos, que incluían acciones como avivar una rebelión, violar los derechos de los embajadores, comenzar una guerra o cometer actos de traición.

Según algunos historiadores, como Edward Peters, las primeras referencias al delito político se encuentran en el Antiguo Régimen, donde se castigaba cualquier atentado contra la figura del rey, su familia o sus funcionarios inmediatos. El delito político se plasmó por primera vez como tal en el Código Penal Francés de 1791.

En el siglo XIX, algunos estados consideraron el delito político no solo como aquel cometido contra la figura del monarca, sino también aquel cometido contra el estado en general, incluyendo conceptos como nación o pueblo. En España, se produjeron numerosos cambios en relación con los delitos políticos y la extradición a lo largo del tiempo, destacando los cambios que tuvieron lugar a principios del siglo XVIII, después de la firma del Tratado de Fontainebleau en 1807.

- *Las cortes de Cádiz.*

Durante el periodo gaditano, dos ideas diferentes coexisten: por un lado, los absolutistas, que defendían los derechos soberanos del monarca y, por otro lado, los liberales, que defendían la sanción de la soberanía nacional, lo que acabaría recogiendo la Constitución de 1812, a partir del vacío de soberanía que habían dejado los monarcas al partir.

Sería la sanción de la soberanía nacional lo que permitiría la libertad de imprenta, aunque ni para materias religiosas. Un decreto anterior a la Constitución de 1810, establecería que todas las personas particulares podían, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, escribir, imprimir y publicar solamente sus ideas políticas<sup>53</sup>

Pero las Cortes en el mismo texto que reconocía la libertad de imprenta también establecían las sanciones a los "escritos subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía" en su artículo IV.

Dado que la imprenta se convirtió en un medio para que los enemigos de la monarquía atacasen las leyes fundamentales, las Cortes encomendaron a la Comisión de Arreglo de los Tribunales que revisara dicho decreto. El 13 de julio de 1813, la Comisión presentó la reforma del proyecto. Sin embargo, durante los años que duró la restauración del absolutismo bajo el reinado de Fernando VII, el monarca ampliaría los delitos de lesa majestad y traición.

En ese momento, la línea que separaba lo que era o no era muy fina. Incluso un simple grito como "¡Viva la Pepa!" o "¡Muerte al Rey!" podía llevar a la pena de muerte. El decreto de 1813 establecía básicamente delitos relacionados con atentados contra la nación, es decir, contra la soberanía nacional.

---

<sup>53</sup> Fiestas Loza. Alicia. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes.

No obstante, bajo el Trienio Liberal, en 1822 José María Calatrava cuestionó ciertos aspectos de este decreto y, como resultado, se reformó, quedando en su redacción final de la siguiente manera:

- *Delitos contra la región*; Sancionando a todos aquellos que no solo delinquieren contra la región, sino que conspiraran contra la nación.
- *Delitos contra las Cortes*: En un primer momento se castiga todo delito de forma igual que se haga contra las cortes, en esta reforma se concretarán por, delitos contra las cortes en sentido estricto, contra la Diputación permanente y contra las juntas electorales.
- *Delitos contra la forma de gobierno*: El gobierno establece la nación española como una monarquía hereditaria, por la ley fundamental de forma que cualquier atentado contra el gobierno sería de interés nacional.
- *Delitos contra la división de poderes*: en el proyecto de constitución de 1812 se divide los poderes que tiene el gobierno y que tiene la monarquía, en esta reforma se hace un listado con los poderes que cada parte.
- *Delitos contra la constitución*: estableciendo de nuevo una firme definición de la constitución, no a la norma escrita en 1812 sino a todos los miembros del gobierno, cámaras y monarquía que la componen.

En los poco más de tres años que duró el Trienio Liberal, los liberales en España recuperaron la Constitución de 1812 y realizaron algunos cambios en el país. Entre sus medidas, conforme a Miguel Martorell y por lo que aquí interesa, , se encontraban la liberación de presos políticos, el permiso para que los exiliados, incluidos los afrancesados, regresaran y el apoyo temporal a aquellos diputados que habían respaldado el absolutismo en 1814".<sup>54</sup>

También se restableció la libertad de imprenta, aunque con ciertos límites, como tratar sobre la sagrada escritura o el dogma. La ley correspondiente fue la del 22 de octubre de 1820.

---

<sup>54</sup> Alvarado Planas, Javier y Martorell Linares, Miguel. *Historia del delito y castigo en la edad Contemporánea*. Capítulo XII; *Historia del delito político en la España contemporánea (1808-1977)*. Pp. 299.

A medida que España iba experimentando estos cambios, en 1815 Gran Bretaña se convirtió en uno de los primeros países en descartar la extradición por delito político, y más tarde le seguiría Bélgica con la ley del 1 de octubre de 1833. En esta ley se estipulaba que "será expresamente estipulado que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a dicho delito". Esta tendencia llevó a que España, en la ley del 4 de diciembre de 1855, prohibiera por primera vez la extradición por delitos políticos.

Los primeros treinta y tres capítulos del Decreto de 1813 de este decreto pasaron a formar parte del Código Penal de 1822.

En dicho código se intentó establecer que no todos los delitos contra la sociedad eran delitos políticos y se comenzó a establecer la diferenciación entre ellos. En ese momento, se consideraban delitos "políticos exclusivamente las conspiraciones o maquinaciones directas contra la constitución".<sup>55</sup> Estos delitos se incluyeron en los títulos I, II, III y IX del código, pero no todos eran de naturaleza política. Por ello, se estableció una distinción cuidadosa en los diferentes títulos y capítulos.

Puede decirse que, a finales de esta época, todavía no se había establecido una definición clara de lo que eran los delitos políticos. Esto llevó a que no era tan urgente crear un ordenamiento político y jurídico preciso, sino que la necesidad más apremiante era afianzar un régimen débil y asediado.<sup>56</sup>

Durante los años 1833 y 1868, se produjeron numerosos cambios políticos y sociales en España. No obstante, ¿qué sucedió con los delitos políticos durante este periodo? En general, estos delitos se mantuvieron más o menos estables y se adaptaron a las diferentes situaciones que se vivían en el país.

Uno de los mayores cambios en este ámbito llegó tras el motín de La Granja. Tras el motín y el restablecimiento en 1836 de la Constitución de Cádiz, también se modificaron los delitos relacionados con la imprenta, y con la ley de 1837 se consideró "subversivo" cualquier texto que atacara directamente a las Cortes o a cualquiera de los cuerpos que las conformaban. En cualquier modo, entre 1836 y 1843 no hubo grandes cambios en cuanto a la regulación de los delitos políticos.

---

<sup>55</sup> Fiestas Loza, Alicia. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. pág. 87.

<sup>56</sup> Alvarado Planas, Javier y Martorell Linares, Miguel. *Historia del delito y castigo en la edad Contemporánea*. Capítulo XII; *Historia del delito político en la España contemporánea (1808-1977)*. Pp. 300.

Los moderados que estaban en el poder durante ese periodo buscaron afianzar el orden social y promulgaron un nuevo código penal en 1848, que fue objeto de modificaciones hasta mediados del siglo XIX. Los jueces españoles seguían aplicando leyes del Antiguo Régimen, aunque empezaron a distinguir algunos delitos de naturaleza política, como los "delitos contra la religión" (establecidos en el Título I), los "delitos contra la seguridad exterior del Estado" (Título II) y los "delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público" (Título III).

La reforma de la Constitución de 1845 trajo cambios en los delitos relacionados con la imprenta, que se completaron con el Real Decreto del 2 de abril de 1852, que amplió la lista de "delitos de imprenta" ya existente. Durante el complicado final del reinado de Isabel II, se promulgó la ley de orden público en 1854 para regular los delitos políticos del artículo 1 al 49. No obstante, en el artículo 49 se estableció que, a partir de ese momento, los delitos de rebelión y sedición se considerarían delitos comunes.

Por último, durante la época Isabelina se aprobó una modificación de la ley de Asilo de 1820, estableciendo una nueva en el Real Decreto del 4 de diciembre de 1855, que estipulaba que "en ningún convenio o tratado diplomático podrían estipularse la extradición de sus extranjeros" perseguidos o procesados por delitos políticos".<sup>57</sup>

- *El Sexenio Revolucionario.*

En 1868, estallaron una serie de revueltas populares cada vez más frecuentes y en 1870, la reina Isabel II abandonó España, lo que dio inicio al Sexenio Revolucionario. En ese momento, el ministro de Gracia y Justicia, Montero-Ríos, presentó ante las Cortes un nuevo proyecto de reforma para el código penal de 1848,<sup>58</sup> como una modificación en 1848. Sin embargo, en este código no se definían ni se establecían los delitos de naturaleza política y solo se introducía una pequeña distinción entre los delitos políticos y los delitos generales en el artículo 259, muy similar a la enumeración que se hacía en el código penal de 1848 anterior en su artículo 184. Esta regulación resultaría insuficiente en la época del Sexenio Revolucionario, pero con la nueva modificación del código penal en 1870, se incorporarían nuevas disposiciones que darían luz a los problemas posteriores. Algunas de estas disposiciones serían;

- La ley de 18 de junio de 1870.
- Las amnistías.

---

<sup>57</sup> Fiestas Loza. Alicia. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. pág. 175.

<sup>58</sup> Vid. Emilia Iñesta Pastor, *El código penal de 1848, valencia Tirant lo Blanch. Univesitat d'Alacant*. P.646 y ss.

- La ley de 15 de febrero de 1873.

En este código, como hemos mencionado anteriormente, se clasificarían los delitos políticos en tres partes. Sin embargo, esto generó dudas en el gobierno acerca de si los derechos constitucionales podrían tener diferentes tipos de violaciones y, por lo tanto, deberían contemplarse todas ellas para poder imponer los delitos adecuados.

Por lo tanto, se crearon dos categorías de delitos: "los delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución", donde se crearon secciones que definen cada delito, y "los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución".<sup>59</sup>

Los hombres del sexenio revolucionario mantuvieron la prohibición de extraditar a los delincuentes políticos. Sin embargo, quisieron aclarar que no se consideraría como delito excluyente de la extradición aquel cometido contra los soberanos de los estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, siempre y cuando se tratara de un crimen de homicidio o envenenamiento. Es importante destacar que esta cláusula era una copia de la establecida en la ley belga de 22 de marzo de 1856, conocida como "cláusula del atentado".

- *Restauración y crisis de la monarquía parlamentaria.*

En 1874, el General Martínez Campos lideró la restauración de la monarquía en España y, con ella, el retorno del liberalismo doctrinario. Durante el periodo de 1874 a 1931, los delitos políticos se dividen en dos fases: la primera, desde 1874 hasta 1923, fecha en que el General Primo de Rivera dio un golpe de estado; y la segunda, posterior a este acontecimiento.

Durante la primera fase del sexenio, en 1869, se mantuvo en vigor el código penal de 1870, aunque ya en 1872, el ministro-regente suspendió el derecho que tenía el jurado a observar los delitos cometidos dentro de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

---

<sup>59</sup> Fiestas Loza. A. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. págs. 202-213.

En 1886, ya bajo la Restauración, con importantes modificaciones introducidas en el Código penal de 1870, el entonces ministro de Gracia y Justicia presentó ante las cortes un nuevo proyecto que establecía los delitos políticos que el jurado debía conocer, incluyendo los cometidos contra la constitución, la rebelión, la sedición,<sup>60</sup> los delitos cometidos por medio de la imprenta u otro medio mecánico de publicación, excepto los de injuria o calumnia contra particulares y los delitos electorales.”<sup>61</sup>

Un año después, la Comisión parlamentaria aprobó la ley, con la excepción de que los delitos electorales no fueran de conocimiento del jurado, y se incluyeron en dicha competencia los delitos cometidos por traición.

A partir de este momento, se empezaron a ver indultos para los delitos políticos. Hasta 1923, se otorgaron muchos indultos por delitos cometidos contra la constitución y otros delitos comunes. Además, comenzaron a aparecer amnistías, y dos de las más amplias fueron la del 23 de diciembre de 1916 y la del 8 de mayo de 1918, que se extendían a los delitos políticos como los delitos contra el desacato previstos en el art. 266 del Código penal, el desorden público comprendido en el art. 273 de dicho código, los de rebelión y los delitos electorales, todos ellos de naturaleza política.

Durante todo este periodo, la extradición de los delincuentes políticos continuó igual que cuando se promulgó la ley de Asilo de 1855. Sin embargo, cabe mencionar la firma de un nuevo tratado entre España y Cuba el 26 de octubre de 1905, en el que se establecía que "no se considerarían delitos políticos los hechos o atentados anarquistas cuando el acto de su comisión constituyera al mismo tiempo un delito de los establecidos en el tratado y que llevaran a la entrega del delincuente".<sup>62</sup>

La segunda fase de los delitos políticos tuvo lugar durante el periodo de 1874 a 1931, como se mencionó anteriormente, después del golpe de estado del General Primo de Rivera. Se estableció una distinción sobre dónde se regularían los diferentes delitos. Por ejemplo, aquellos delitos cometidos a través de la imprenta u otros medios de publicidad seguirían regidos por el Código Penal, los delitos electorales se someterían a la Ley Electoral creada en 1907, los delitos contra las Cortes y sus miembros, así como contra la forma de gobierno, se someterían al Código Penal de 1870 y, por último, los delitos cometidos contra el Consejo de ministros, la rebelión y la sedición se sometieron primero al Código Penal de 1870 y luego al de 1928.

---

<sup>60</sup> Vid. Emilia Iñesta Pastor, *El código penal de 1848, valencia Tirant lo Blanch. Univesitat d'Alacant*. P.6

<sup>61</sup> Fiestas Loza. Alicia. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. pág. 252.

<sup>62</sup> Fiestas Loza. Alicia. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes, pág. 270.



Durante este segundo periodo se firmaron nuevos tratados para la extradición de delincuentes. En 1927 se firmó un tratado con Checoslovaquia, en 1930 con Letonia y también con Bulgaria en el mismo año. Estos tratados estipulaban lo mismo que los anteriores, es decir, que no se concedería la extradición por delitos políticos, que el Estado requerido sería el único competente para juzgar si una infracción era de esa naturaleza y que no se consideraría delito político el atentado contra la persona del jefe de estado cuando ese atentado constituyera el hecho de asesinato, homicidio o tentativa”.<sup>63</sup>

- *La segunda República.*

En 1931 se celebraron nuevas elecciones y los republicanos ganaron, lo que trajo consigo cambios en la legislación, especialmente en la penal. El código penal vigente en aquel momento no estaba en línea con el pensamiento republicano, por lo que el gobierno decidió eliminarlo y restaurar el de 1870, aunque con ciertas modificaciones. El ministro de Justicia presentó un nuevo proyecto a las Cortes el 19 de noviembre, y en junio del año siguiente emitieron un dictamen aprobándolo.

Se publicó en la Gaceta el 1 de diciembre de 1932, pero no se estableció una definición clara de la distinción entre los delitos políticos y los comunes. Sin embargo, se especificó que los delitos políticos, según los autores del código, eran exclusivamente los que iban contra la Constitución, los de rebelión y los de sedición, pero esto se consideró insuficiente en comparación con la ley de delitos penitenciarios creada en 1873<sup>64</sup>.

En julio de 1933 se redujo la enumeración de los delitos políticos, pero esto no duraría mucho debido a la amnistía concedida por los de derechas en las elecciones de noviembre de ese mismo año. El 21 de febrero de 1936, el gobierno formado por el Frente Popular concedió una amnistía a los penados y encausados por delitos políticos, lo que llevó a la inclusión de nuevos delitos en la lista. Por lo tanto, se pueden distinguir tres momentos en lo que respecta a los delitos políticos durante este periodo de 1931 a 1936.

- I. Como muchos historiadores lo definen “el bienio social-azañista”, los legisladores quieren especificar con claridad cuáles serían los delitos políticos.
- II. El “bienio negro” en este momento se celebra la amnistía de 1934 y ello hace que se incremente el número de delitos políticos.

---

<sup>63</sup> Fiestas Loza. A. (1994). *Los delitos políticos (1808-1936)*. (2ª ed.). Salamanca: Librería Cervantes. Pág. 279.

<sup>64</sup>Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que publica el txto refundido conforme a la ley 44/1971 recopilado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715> .

- III. Bajo el gobierno del Frente Popular, como hemos dicho anteriormente la amnistía que conceden atribuye la denominación de delito político a nuevos delitos por razón de motivación.

No podemos perder de vista que sucede en la Segunda república respecto a la extradición de los delincuentes políticos, el 24 de septiembre se intenta introducir una enmienda solicitando que se incluya en el proyecto de constitución un artículo que prohibiera al estado la celebración de convenios o tratados internacionales cuyo objetivo fuera la extradición de delincuentes “político- sociales”. Esta enmienda es aceptada, pero con una objeción, la comisión parlamentaria consideraba que debían ser extraditados aquellos delincuentes político-sociales, sin necesidad de hacer distinción entre unos u otros.

- *El delito político en el Franquismo:*

El fin de la Guerra Civil en 1939 dio lugar a cuarenta años de dictadura liderada por Francisco Franco, quien concentró todos los poderes en su persona y fue apoyado por el ejército y la iglesia. Este período también fue importante para los delitos políticos, ya que sin una constitución que los respaldara y sin la separación de poderes, los cambios realizados hasta ese momento dejarían de ser efectivos.

En el mismo año de 1939 se aprobó la Ley de Responsabilidades Políticas, que además de castigar la ilegalidad de cualquier asociación u organización contraria al régimen franquista, buscaba extender la represión política a nivel individual, castigando a las personas que hubieran apoyado al bando republicano<sup>65</sup>.

Esta ley castigaba las prácticas políticas aprobadas desde 1934 y ampliaba los delitos políticos a niveles desconocidos hasta entonces, lo que permitía actuar de forma irregular e ilegal y sin ninguna garantía judicial a tribunales creados por el dictador, compuestos por militares, falangistas y magistrados.

La ley establecía 17 tipos de delitos poco claros, lo que permitía a los tribunales actuar sin garantías judiciales y de forma arbitraria.

---

<sup>65</sup> Bascañán Añover Oscar. Capítulo XII; *Historia del delito político en la España contemporánea (1808-1977)*. *Historia del delito y castigo en la edad Contemporánea*. Coordinadores: Javier Alvarado Planas y Miguel Martorell Linares. Madrid. 2017.

En su artículo, el escritor Oscar Bascuñán destaca que durante la dictadura de Franco se dictaron muchas leyes y decretos, pero en lo que se refiere a los delitos políticos, hay que mencionar la Ley de 2 de marzo de 1943, que equiparaba el delito político de rebelión militar con acciones como la publicación de noticias consideradas falsas o tendenciosas, las huelgas y sabotajes, las asociaciones de trabajadores y otros actos con fines políticos que alteraran el orden público”<sup>66</sup>.

También debemos mencionar el Decreto-ley de represión de bandidaje y el terrorismo de 18 de abril de 1947, que atribuía el poder de castigar y conocer, los delitos políticos que se cometiesen, a tribunales militares, esto haría que cobrase más poder el régimen frente a la guerrilla.

El franquismo, no era ajeno ni indiferente a las presiones y condenas que ya se iban viendo a lo largo de los demás países, por ello en diciembre de 1963 se creará un tribunal especial para delitos políticos, con ello querían limitar la jurisdicción militar en referencia a la actividad político y sindical.

Este tribunal el (TOP)<sup>67</sup>, tribunal de orden público reemplazaría al tribunal Especial de Represión de la Masonería y el comunismo, al Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas y dejaría sin efecto parte del Decreto de Represión de la Rebelión de Bandidaje y el terrorismo de 1960.

Años después el Franquismo llegaría a su fin dotando a la justicia militar de las mayores competencias en relación a las persecuciones de delitos políticos y terroristas, después de la aparición de ETA con sus primeros asesinatos en 1968.

Tras la muerte del dictador, una nueva etapa se vislumbraba en el horizonte. Para conseguir una necesaria reconciliación, era imprescindible que se aprobase una amnistía general para la oposición, que abarcara todos los delitos de intencionalidad política ocurridos desde el golpe de estado de 1936.

En España, esta corriente de cambio evolucionaba a la par que sucedía a escala europea.

---

<sup>66</sup> Oscar Bascuñán Añover. Capítulo XII; *Historia del delito político en la España contemporánea (1808-1977)*. *Historia del delito y castigo en la edad Contemporánea*. Coordinadores: Javier Alvarado Planas y Miguel Martorell Linares. Madrid. 2017.

<sup>67</sup> Tribunal de orden público, TOP, se creó junto al juzgado de Orden Público a principios e 1964 y duraría hasta enero del '77. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-22622>

El concepto de delito político comenzó a perder fuerza y, en su lugar, se empezó a construir jurídicamente lo que hoy conocemos como terrorismo, que incluye cualquier comportamiento violento que conlleve actos de guerra o crímenes cometidos en ausencia de esta. Como consecuencia, el delito político fue definitivamente excluido de la extradición y su lugar lo ocupó el terrorismo como factor de exclusión de la protección internacional.

En enero de 1977 los estados miembros del Consejo de Europa suscribían un convenio “para la represión del terrorismo” que excluía de la calificación de delito político, a efectos de extradición, cualquier acción intencionada que implicara riesgo contra las personas.

Todos estos cambios y avances definen la extradición como un procedimiento judicial por el cual un estado acusa a un sujeto de cometer un delito o infringir la ley y el estado en el que se encuentra esa persona entrega al individuo al Gobierno solicitante. Esto lo encontramos regulado en el art. 13.3 CE.<sup>68</sup>

Tanto la Constitución Española de 1978 como la Ley 4/1985 sobre extradición pasiva excluyen los actos de terrorismo como efecto de los delitos políticos, separándolos de las razones de extradición.

Esta evolución en España no se debe a ninguna corriente que intente imitar a otros países, sino que se inició en el ámbito interno al pasar del franquismo y el régimen de la monarquía reinstaurada.

Actualmente, prácticamente se ha erradicado el concepto de delito político como motivo de extradición, gracias a la Decisión Marco del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002. Esta decisión, relativa al orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, establece en su artículo 2.2 el terrorismo como un delito específico que conlleva la extradición entre los Estados firmantes, sin mencionar en ningún momento el término delito político.

---

<sup>68</sup> Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. Consulta: 12 abril 2022. Disponible: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

## 5. EL REFUGIADO: Una figura del siglo XX.

### 5.1. La figura del refugiado.

En este punto se aborda la figura del refugiado, que se define, en la actualidad conforme a la ANH, como una persona que se encuentra fuera de su país de origen por temor a la persecución, conflicto, violencia generalizada u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y que, por lo tanto, requiere protección internacional".<sup>69</sup>

El derecho a salir y regresar del país de origen, como se mencionó al principio de este trabajo, está consagrado en el derecho internacional. Desde el *ius commune* necesario mantener el orden y el control a través de las fronteras para garantizar la seguridad de los países. Para lograr esto, hoy en día se admite el derecho a la libre circulación de las personas, lo que implica la ausencia de restricciones respecto a las migraciones tanto ideológicas, políticas como religiosas. Sin embargo, es importante destacar que este derecho solo puede ser utilizado de manera recíproca en relación con el Estado del cual sea la persona en cuestión.

El derecho internacional no siempre se ha ocupado de este tipo de acciones, ya que su interés no estaba principalmente en controlar el derecho de salir y regresar del país que tenían los individuos. Por esta razón, se elaboró en 1951 la norma más importante que se ha ocupado del estatus de los migrantes: el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados. A él años más tarde le acompañó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Hasta ese momento, no existía una regulación específica para los refugiados y las peticiones de asilo. Esta norma de derecho positivo se encarga de proteger los derechos de los refugiados y de regular las peticiones de asilo.

Como podemos observar en el análisis que se hace del dualismo entre el asilo y los refugiados "La obligación esencial del país en que se encuentra una persona peticionaria de asilo o en condición de refugiado es la de no retronarla a un lugar donde pueda sufrir persecución con base a las causas establecidas en el convenio y en su protocolo".<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> ONU, Organización de las Naciones Unidas, página oficial, voz "refugiados" Recuperado de: <https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions>

<sup>70</sup> Roberto Cuéllar, coordinador de la universidad nacional de Lanus. El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: *Análisis crítico del dualismo "asilo-refugio" a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. 2004. San Jose. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24297.pdf>

Anteriormente cuando no había políticas o instrumentos legislativos tan claros, los países tenían dificultades para interpretar las pocas normas de asilo o de refugiados que existían.

Después de la Segunda Guerra Mundial, hubo un aumento en el flujo de refugiados que superó lo que se había experimentado hasta ese momento. A pesar de que ya existían instrumentos relativos a la expedición de certificados de identidad a los refugiados rusos en 1922, o en 1924 para los refugiados rusos o armenios, y la Convención relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados en 1933, estos convenios se aplicaban de manera restrictiva en los diferentes países, es decir, a la persona que migraba se le daba un status de refugiado para no retornarlo al país de dónde venía, pero no era necesario darles un status migratorio estable para siempre.

Mucho quedaba por regular en el ámbito del derecho de los refugiados, pero sin duda una de las herramientas más importantes sería la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas, firmada en Ginebra el 22 de abril de 1951<sup>71</sup> y que entra en vigor años después en 1954, junto con el Protocolo de 1967. Por esta razón, el análisis de los refugiados se centra en ella.

En la propia Convención en su art. 1 nos dice que los refugiados son “A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados”.<sup>72</sup>

Si observamos la primera definición podríamos decir que estas personas dependen básicamente del éxito en torno a la demostración de esta persecución individual realizada por un grupo de personas, la base de la Convención de 1951 es proporcionar a los ciudadanos una cierta seguridad acerca de sus libertades particulares.

Este protocolo presentaba ciertas dificultades para definir a los refugiados del "tercer mundo". Por un lado, era necesario ampliar el término para incluir a más personas de este grupo y, por otro lado, la interpretación de esta definición debía evolucionar con el tiempo.

---

<sup>71</sup> Tratado de la Unión Europea. Convenio sobre el estatuto de los refugiados, firmado en Ginebra 21 de julio de 1951, art. 43 serie tratados de Naciones Unidas, nº2545, vol.189.p137. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

<sup>72</sup> Tratado de la Unión Europea, *Convenio sobre el estatuto de los refugiados*, firmado Ginebra 28 de julio de 1951, art. 43 de la serie de tratados de Naciones Unidas nº2545, Vol 189 p.1. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Desde la Segunda Guerra Mundial, en 1946, las tendencias migratorias de Europa del Norte hacia el Sur fueron consideradas una oportunidad para utilizar mano de obra barata en los países vencedores, lo que llevó a la necesidad de adoptar medidas más restrictivas. Sin embargo, estas políticas seguían siendo relativamente liberales. En la década de 1980, los políticos europeos comenzaron a comprender la magnitud del problema al que se enfrentaban con el aumento de las solicitudes de asilo, y empezaron a considerar la necesidad de políticas más estrictas.

En la actualidad, podemos distinguir entre dos tipos de refugiados. Por un lado, están aquellos que forman parte de un gran grupo de personas que necesitan asilo en otro país debido a conflictos como la guerra, como en el caso de Ucrania, y que incluyen a mujeres y niños que se han visto obligados a abandonar su país y comenzar una nueva vida en otro lugar. Por otro lado, están aquellos que tienen que huir de su país de forma individual debido a la persecución por la comisión de un delito o cualquier otra razón.

En términos generales, existen cuatro razones principales por las que una persona puede verse obligada a huir de su país. La Convención de 1951 las clasifica de la siguiente manera;<sup>73</sup>

- Por motivo de raza, religión o nacionalidad: Esta tuvo una mayor parte como hemos mencionado antes después de la segunda guerra mundial, con la persecución y el genocidio de judíos y personas que pertenecían a minorías étnicas.
- Por pertenecer a un determinado grupo social: Ya nos lo encontramos recogido dentro del art. 1A (2) de la convención de 1951, su uso es cada vez más frecuente puesto que puede llegar a englobar a las mujeres, las tribus, los grupos profesionales ... la constancia de esto ha llevado a realizar una comprensión más global del término refugiado. No tenemos una norma donde se establezca claramente cuáles son estos determinados grupos sociales, por ello es necesario hacer una lectura amplia respecto a “un determinado grupo social”.
- Por opiniones políticas; Uno de los motivos más importantes siempre ha sido las persecuciones por el hecho de tener ciertas ideas políticas contrarias al momento que pasa el país.

---

<sup>73</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La Determinación del estatuto de Refugiado, *¿Cómo identificar a un refugiado?* 1 de septiembre de 2005. Suiza. Pág. 50-55. Recuperado de: <https://www.refworld.org.es/pdfid/4c65080ad38.pdf>

- Por guerra y violencia; este es un concepto que se ha incluido recientemente en el derecho internacional, hablamos del “prima facie”, se utiliza cuando estamos ante un conflicto armado, cuando se huye por motivos desconocidos y la forma que tiende a realizarse no es individualmente sino masivamente y por ello hace más difícil reconocer el porqué.<sup>74</sup>

Llegados a este punto consideramos necesario hacer una pequeña distinción, el asilado no es lo mismo que el refugiado, la persona asilada es aquella persona que pide protección en otro país que no sea el de su nacionalidad y este al recibir dicha petición debe valorar las circunstancias individuales para conceder o no el asilo, como bien hemos dicho el refugiado parte del hecho de que tiene una protección internacional ya sea por motivos religiosos, políticos, étnicos sociales, etc. muchas veces por encontrarse el país en guerra ya sería motivo suficiente para considerar a la población como refugiados.

## 5.2. Los derechos del refugiado.

Todos los procedimientos de asilo concluyen con una decisión final sobre si se concederá o no el permiso de residencia permanente al solicitante. En cambio, los solicitantes reconocidos como refugiados en el convenio de 1951 gozan de un asilo duradero desde el momento en que son reconocidos como tal.

Este convenio no solo establece derechos para los refugiados, sino también obligaciones que deben ser tenidas en cuenta para mantener este estatus. Los derechos de los refugiados se encuentran detallados en la convención. Sin embargo, las obligaciones o deberes que tienen hacia su país de refugio son en gran medida determinados por la legislación interna de este. Se dice que "cada refugiado tiene deberes hacia su país que deben ajustarse a las leyes y reglamentos existentes, así como a las medidas adoptadas para mantener el orden público".

El Convenio de 1951 tiene como objetivo principal establecer una seguridad jurídica para los refugiados, por lo que su capítulo principal contiene disposiciones generales sobre los derechos y obligaciones de estos, dejando a los gobiernos de cada estado el poder de establecer normativas internas y más estrictas.

---

<sup>74</sup> Tipos de refugiados ¿Qué los lleva a huir de su hogar? Visto en el Convenio sobre el estatuto de los refugiados. Página oficial de ACNUR, comité Español, 2019. Recuperado de: [https://eacnur.org/blog/tipos-de-refugiados-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/tipos-de-refugiados-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)



En 1985, tanto la ONU como el Consejo de Europa intentaron armonizar y regular la práctica nacional de los derechos humanos de las personas que no son nacionales del país donde viven. Para ello, adoptaron una declaración sobre el tema, y ese mismo año, la Asamblea del Consejo de Europa aprobó la recomendación (85)1016 sobre las condiciones de vida y de trabajo de los refugiados.

La reagrupación familiar es uno de los instrumentos específicos que podrían ayudar a los refugiados. En la Convención de 1951, solo se establece en su acto final una pequeña consideración al respecto, en la que se señala que "la unidad familiar, la unidad de grupo natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial de los refugiados", y se recomienda a los gobiernos que tomen las medidas necesarias para proteger a la familia de los refugiados, especialmente para garantizar que se mantenga unida.

Cuando los refugiados se ven obligados a huir de sus países, a menudo lo hacen solos, pero en otras ocasiones las mujeres con sus hijos se ven obligadas a abandonar el hogar y dejar atrás a sus maridos. En otros casos, son los hijos quienes se ven obligados a abandonar el país solos. Uno de los instrumentos necesarios en estas situaciones podría ser la reagrupación familiar. Cuando los miembros de la familia logran salir, a veces son llevados a países diferentes, y es muy difícil para ellos reunirse con sus familiares debido a la difícil situación económica o social que enfrentan. Por lo tanto, los derechos de los refugiados deberían extenderse a sus familias.

Algunos países han tomado estas consideraciones muy en serio y han creado políticas o instrumentos específicos para facilitar la reunificación familiar de los refugiados. En el caso de España, se han promulgado numerosas normativas para regular el derecho de asilo y protección de los refugiados, como la Ley 12/2009 sobre el derecho de asilo y protección subsidiaria <sup>75</sup> o como ha sido también el Acuerdo Europeo nº31 sobre exención de visados para los refugiados <sup>76</sup> o también a mi parecer relevante el Real Decreto 203/1995 <sup>77</sup>, entre muchas otras.

---

<sup>75</sup> España. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. *Boletín oficial del estado*. Nº263. 31/10/2009. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/10/30/12/con>

<sup>76</sup> España. Instrumento de Ratificación 2 de junio de 1982, *Acuerdo Europeo nº31, sobre exención de visado para los hechos de Estrasburgo de 20 de abril de 1959*. *Boletín oficial del estado*. Nº174. Pág.19759 a 19760. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1959/04/20/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1959/04/20/(1))

<sup>77</sup> España. Real Decreto 203/1995, por la que se aprueba el reglamento de aplicación de la ley 5/1984, de 26 de marzo reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. *Boletín Oficial del estado*. Nº52, 2/03/1995. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1995/02/10/203/con>

El Estatuto de los Refugiados establece que una persona a la que se le haya reconocido el derecho de refugiado disfrutará de todos los beneficios de ese estatuto, incluidos los derechos y deberes que ya hemos mencionado. Estas disposiciones ofrecen a los estados una gran flexibilidad que puede ir desde el trato en igualdad de condiciones con los nacionales hasta los derechos más limitados otorgados a otros extranjeros.

El artículo 5 del convenio autoriza a los estados a conceder derechos que no estén designados en esta convención a sus refugiados, ya que los establecidos son una norma mínima que establece los cauces de las normativas internas<sup>78</sup>.

Una de estas libertades básicas es la libre circulación, se otorga a los refugiados el derecho de escoger su lugar de residencia y a circular libremente dentro del territorio del estado de aceptación siempre y cuando con sujeción a las regulaciones establecidas también para los extranjeros.

Otro de los derechos que cabe mencionar es el derecho al documento de identidad y al derecho a viajar, los cuales se encuentran regulados en los artículos 25, 27 y 28 del convenio. Estos artículos se refieren a la asistencia administrativa, la emisión de documentos de identidad y de viaje para los refugiados, los cuales son emitidos por las autoridades del estado que les haya concedido el estatuto de refugiado.

Cabe destacar que el documento de viaje al que se refiere el convenio no es un pasaporte convencional, sino un permiso expedido por el país donde el refugiado se ha establecido permanentemente y que le permite viajar a otros países. Es importante tener en cuenta que el refugiado debe poseer este documento para evitar perder su condición de refugiado.

Por otra parte, los documentos de identidad a los que se hace referencia son para uso interno del país que los emite y se regulan en el artículo 27 del convenio. Estos documentos son un certificado de identidad o un sustituto del pasaporte y son emitidos por las autoridades del país donde el refugiado se encuentra legalmente establecido. Cada país tiene su propio procedimiento interno para emitir estos documentos y solo se otorgan a aquellos refugiados que estén legalmente establecidos en el país.

Respecto a los derechos civiles y políticos de los refugiados, podemos decir que desde la Convención de 1951 se ha intentado garantizar que tengan los mismos derechos que los nacionales del estado de refugio.

---

<sup>78</sup> Tratado de la Unión Europea, firmado Ginebra 28 de julio de 1951, art. 43 de la serie de tratados de Naciones Unidas n°2545, Vol 189 p.3. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Sin embargo, en lo que respecta a los derechos políticos, los refugiados reciben un trato menos favorable que los ciudadanos nacionales, ya que no tienen derecho a votar ni a ser elegibles para cargos públicos.

Además, puede restringirse su acceso a la función pública o a ejercer ciertas funciones de carácter estatutario, aunque se establece una excepción para aquellos refugiados que hayan adquirido la plena nacionalidad del país.

En cuanto al acceso a la justicia, se reconoce el derecho de libre acceso a los tribunales de justicia y se concede a los refugiados el mismo trato que tendrían en su país de residencia en lo que respecta al acceso a la asistencia jurídica.

En cuanto al derecho al trabajo digno, está regulado en los artículos 18 y 19 del Convenio. Se establece que los refugiados deben recibir un "trato lo más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el otorgado a los extranjeros en general en las mismas circunstancias", en lo que respecta al trabajo por cuenta propia y a las profesiones liberales.

Conseguir un trabajo es esencial para la integración de los refugiados en un país, por lo que los autores de la Convención eran conscientes de ello y sugirieron al país otorgante que otorgara beneficios a los refugiados y los posicionara en igualdad de condiciones que, a los ciudadanos nacionales, especialmente aquellos refugiados que ingresan en virtud de planes de inmigración o programas de contratación de mano de obra.

Los artículos 23 y 24 regulan el bienestar de los refugiados y establecen que deben recibir el mismo trato que los nacionales de los estados contratantes con respecto a las prestaciones sociales, la legislación laboral y la seguridad social. En este sentido, países como Bélgica, Alemania, Francia, Suecia y el Reino Unido, otorgan en gran medida a los refugiados los mismos derechos que a los nacionales.

Además, es importante mencionar el derecho a la educación, la formación profesional y los cursos de idiomas, que se regula en el artículo 22 del Convenio. El Convenio hace una distinción entre la educación primaria y otras formas de educación, estableciendo la educación primaria como algo obligatorio para los refugiados y equiparándola al mismo nivel que los ciudadanos nacionales del país. Sin embargo, una vez que se ha completado la educación primaria, deja a los gobiernos la libre determinación de establecer en su normativa interna qué hacer después con los refugiados. Algunos países optan por seguir otorgando ayudas para la educación secundaria o de idiomas, mientras que otros no.

También dedican un artículo para la vivienda, concretamente el 21, dice así” en lo que respecta a la vivienda, los estados contratantes en la medida en que el asunto esté regulado por leyes o reglamentos o este sujeto al control de las autoridades públicas, otorgarán a la ley de refugiados que permanezca plenamente en su territorio un trato lo más favorablemente posible”<sup>79</sup>, el control de alquileres y la asignación de apartamentos es una obligación no solo del estado sino también de las autoridades públicas, como son los municipios, las provincias etc.

En los primeros meses en los que el refugiado llega al país, las autoridades lo que hacen es llevar a estas personas a centros de alojamiento provisionales y de tránsito para posteriormente llevarlos a estancia más digna, cuestión que cada día es más complicada puesto que la posibilidad de establecer una vivienda digna y asequible a estas personas cada vez es más difícil en áreas centrales y también están empezando a ser complicadas estas labores también en las áreas rurales.

---

<sup>79</sup> Tratado de la Unión Europea, firmado Ginebra 28 de julio de 1951, art. 43 de la serie de tratados de Naciones Unidas nº2545, Vol 189 p.7. Recuperado de: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

## 6. MIGRACIÓN MUNDIAL EN LA ACTUALIDAD:

### 6.1. Acuerdo de Schengen <sup>80</sup>

Este punto trata sobre el Acuerdo de Schengen, un tratado internacional firmado por veintidós Estados miembros de la UE en 1985 y que entró en vigor en 1995. Su objetivo principal es eliminar los controles en las fronteras interiores y trasladarlos a la frontera exterior de los estados firmantes, permitiendo la libre circulación de personas dentro del espacio Schengen.

El acuerdo se integró en los tratados constitutivos de la Unión Europea y se amplió para incluir a países como Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza, que, aunque no forman parte de la UE, son firmantes del acuerdo. Sin embargo, existen cláusulas de exención que permiten a ciertos países como Irlanda y Reino Unido no formar parte del espacio Schengen, pero participar en la cooperación policial y judicial.

Además, se señala que algunos países de la UE, como Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumania, han decidido mantener sus fronteras interiores a pesar de ser miembros del espacio Schengen.

En cuanto a la redacción, se pueden realizar algunas mejoras para mayor claridad. Por ejemplo, se puede cambiar la expresión "trasladando estas a la parte exterior de dichos estados" por "trasladando los controles a la frontera exterior de dichos estados", ya que el término "parte exterior" puede resultar confuso.

Durante los años 80 se debatió activamente sobre la libre circulación de personas en la UE. Mientras algunos estados miembros defendían la libre circulación de ciudadanos, otros abogaban por una distinción entre ciudadanos nacionales y extranjeros. Como no se llegó a un acuerdo, cinco países que compartían fronteras - Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos - decidieron crear un territorio sin fronteras conocido como el Espacio Schengen.

---

<sup>80</sup> Tratado de la Unión Europea, instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen 14 de junio de 1985 por los gobiernos de los Estados de la Unión Europea, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990. *Boletín oficial del Estado*. Nº81, 5 de abril de 1994 págs. 10390 a 10422. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1991/06/25/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1991/06/25/(3))

En consecuencia, los estados miembros acordaron y establecieron las normas y garantías de dicha libre circulación mediante un convenio. Desde entonces, muchos otros estados han firmado acuerdos de adhesión, incluyendo España y Portugal en 1991, cuatro años antes de que el acuerdo entrase en vigor plenamente.

## 6.2. Migraciones mundiales:

En la mayoría de las conversaciones sobre la migración en Europa, el punto de partida suele ser la cantidad de migrantes. Sin embargo, no debemos guiarnos solo por las cifras, sino tener en cuenta los cambios de escala, las tendencias y los cambios demográficos motivados por los cambios sociales y económicos. Según la última estimación global de la OIM, en 2020 hubo alrededor de 281 millones de migrantes internacionales en todo el mundo, lo que representa el 3,6% de la población. En comparación con el siglo XX, este número ha aumentado tres veces. India, China, México, Filipinas y Egipto fueron los países con el mayor número de personas que migraron a otros países en 2020, según un estudio.

La OIM es la organización intergubernamental encargada del ámbito de la migración, creada en 1951 y cuenta con 174 estados miembros y 8 estados observadores, con oficinas en más de 100 países. Su labor consiste en gestionar la migración de forma ordenada y humana, promover la cooperación internacional en cuestiones migratorias, encontrar soluciones prácticas a los problemas migratorios y ofrecer asistencia humanitaria a los migrantes que lo necesiten, ya sean refugiados, personas desplazadas o desarraigadas. Entre las actividades que lleva a cabo, se encuentran la promoción del derecho internacional sobre las migraciones, el debate político, la orientación en la protección de los derechos de las personas migrantes y los problemas en relación a la dimensión de género en la migración.

El número de personas que migran a través de las regiones de la ONU ha ido aumentando proporcionalmente en cada una de ellas, pero podemos destacar que el aumento ha sido mayor tanto en Europa como en Asia. Ambos son los países que más migrantes reciben, alrededor de 87 y 86 millones respectivamente, lo que representa el 61% de la población mundial. América del Norte ocupa el tercer lugar con un total de 59 millones, el 21% en 2020. En cambio, Asia, América Latina y Oceanía tienen una menor tasa de migración, siendo este último receptor solo del 3% de la población.

Como ya se mencionó en el apartado anterior sobre la migración, muchas de estas personas se mueven a través de las fronteras internas del país, lo que generalmente implica un mayor número de migrantes en comparación con los que migran fuera. Según la última estimación de la OIM, alrededor de 740 millones de migrantes se movieron internamente en 2009. En cuanto a la migración internacional, ha ido aumentando a lo largo de los últimos años, pero a un ritmo más lento de lo esperado, en concreto en un 3,6 %.

### 6.3. Crisis migratorias debido a la COVID-19.

Considero importante mencionar los problemas que la pandemia de COVID-19 ha generado en el ámbito de la migración.

La COVID-19 ha sido una de las pandemias más graves y de mayor alcance que hemos sufrido en el último siglo. Ha obligado a los políticos a entrar en un terreno desconocido debido a su alta transmisión, cepas del virus y la gravedad de la enfermedad en general, ya que, al ser desconocida, no se sabía muy bien cómo atacaba o afectaba a la población.

Si bien el enfoque principal ha sido necesariamente responder a la crisis de salud global, parte de la respuesta ha implicado cambios drásticos en la libertad de movimiento de las personas en todo el mundo, lo que ha impactado masivamente la movilidad humana a nivel mundial.

Los gobiernos de todo el mundo implementaron varias medidas para limitar la propagación del virus y se introdujeron una serie de restricciones desde principios de 2020, las cuales han evolucionado con el tiempo. Surgieron nuevos conjuntos de datos para rastrear las respuestas de políticas a nivel mundial, como el Rastreador de Respuestas Gubernamentales COVID-19 de la Universidad de Oxford, que ha registrado una amplia gama de respuestas gubernamentales a nivel mundial, como medidas de "quedarse en casa", cierres de lugares de trabajo, cierres de escuelas, restricciones sobre reuniones, restricciones a los movimientos internos dentro de un país y medidas de control de viajes internacionales.

Todas estas medidas han tenido un impacto significativo en la migración internacional y en la libertad de movimiento de las personas. Muchas fronteras se cerraron y los viajes internacionales se redujeron drásticamente, lo que ha afectado a millones de migrantes en todo el mundo. Además, muchos migrantes se han visto afectados por la pérdida de empleo y los cierres de lugares de trabajo como resultado de las medidas de respuesta gubernamentales.

En resumen, la pandemia de COVID-19 ha generado problemas importantes en el ámbito de la migración, y se espera que los efectos de la pandemia continúen afectando la movilidad humana a nivel mundial en el futuro cercano.

En general, las medidas de restricción de viajes en respuesta al COVID-19 se implementaron rápidamente en la gran mayoría de los países del mundo, y el incremento máximo del casos se produjo entre finales de marzo y principios de abril de 2020. Algunos países detuvieron toda entrada de ciudadanos extranjeros, mientras que otros prohibieron la entrada a ciudadanos de países específicos. Además, algunos países cerraron completamente sus fronteras para detener la salida y entrada de todas las personas, incluyendo a sus propios ciudadanos. En algunos casos, se introdujeron medidas de cuarentena, que requieren que los pasajeros que ingresan a un país estén en aislamiento durante un período mínimo (generalmente de 10 a 14 días) inmediatamente después de su llegada.



## 7. CONCLUSIÓN.

Después de analizar todos los términos referidos al movimiento de personas entre territorios a lo largo de la historia, me gustaría finalizar esta exposición haciendo una síntesis del trabajo. Empezaré por mencionar la relación entre todas las figuras aquí descritas, como la migración, el exilio, la extradición y la figura del refugiado.

Todas estas palabras se refieren a personas que han dejado su lugar de origen y se han trasladado a otro lugar, ya sea voluntaria o involuntariamente. En todos los casos, las personas se han movido debido a ciertas circunstancias, como conflictos políticos, persecuciones o necesidades económicas. Además, la migración, el exilio, la extradición y el refugio implican cambios en el estatus legal de las personas, como su condición de ciudadanos, exiliados o solicitantes de asilo. Por último, pero no menos importante, el exilio, la extradición y el refugio pueden implicar solicitudes de protección internacional, tanto por parte de los migrantes como por parte de organismos internacionales.

Aun así, es necesario añadir que aunque tengan ciertas similitudes, también tienen diferencias significativas entre ellas tanto por las razones que tienen detrás como las implicaciones legales que conllevan.

La migración ha sido una constante en la historia de la humanidad y su evolución ha estado marcada por una serie de cambios significativos en términos de causas, destinos y patrones migratorios. Tal y como se comprueba a lo largo del trabajo, las palabras migración, inmigración y emigración tienen en común el concepto de movimiento de personas de un lugar a otro.

Han existido muchas definiciones para la palabra "migrar", pero actualmente hablamos de un desplazamiento de poblaciones humanas desde su origen hacia un nuevo destino. En el siglo XX, la migración continuó creciendo, pero con cambios significativos en los patrones migratorios. La migración ha evolucionado significativamente desde el siglo XVII hasta el siglo XXI y ha sido moldeada por una serie de factores históricos, políticos, económicos y sociales.

Por otro lado, dentro del apartado de migración se incluyen los términos inmigración y emigración. Entendemos la primera como el movimiento de personas que entran en un país para establecerse allí de manera permanente o prolongada, mientras que la segunda se refiere al movimiento de personas que abandonan su país de origen para establecerse en otro lugar.

Aunque principalmente la evolución se ha centrado en la palabra migrar, que es un término general que se refiere al movimiento de personas, es importante destacar que inmigración y emigración se refieren a movimientos específicos hacia o desde un país en particular.

La migración es un fenómeno al que la humanidad se ha acostumbrado desde épocas muy antiguas, siempre ha habido grupos de población que, por diferentes razones, se han visto en la obligación de cambiar de lugar de residencia.

Muy diferente es la figura del exilio. Desde hace años, se ha utilizado como herramienta política para, en especial con la inclusión que empieza a hacerse en los códigos penales del delito político en el s. XIX a través de las figuras de la sedición y rebelión, para controlar o eliminar opositores, así como medida de protección para aquellos que huyen de la persecución política, religiosa o social.

Es necesario distinguirlo del término destierro; mientras que el exilio se refiere a la expulsión de una persona de su país por elección personal o política, el destierro es una imposición por parte de una autoridad como forma de castigo.

Otra figura importante en este contexto, y quizás junto con el término migrar, es la extradición. La extradición se apoya en la entrega de un sujeto condenado o acusado de cometer un delito por parte del Estado en el que se encuentra (nacional o no), al Estado en el que ha cometido la infracción o tiene jurisdicción para juzgarle y condenarle por ella.

El análisis llevado a cabo en este trabajo, ha permitido estudiar su evolución a lo largo de la historia, pasando de tener un carácter político, en el que se entendía como una cesión de soberanía, hasta llegar a la concepción actual, que se identifica por un carácter jurisdiccional basado en satisfacer a los gobiernos y asegurar las garantías de los sujetos involucrados.

Sin embargo, es importante tener en cuenta la complejidad de la figura de la extradición y la necesidad de una correcta aplicación por parte de los tribunales y los gobiernos. Una aplicación incorrecta podría vulnerar los derechos fundamentales del sujeto reclamado, como la tutela judicial efectiva o la integridad física.

Por último, encontramos la figura de los refugiados, relativamente nueva en comparación con la extradición. La normativa sobre refugiados es básica y se limita principalmente al Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

En conclusión, la regulación de la extradición y la figura de los refugiados son temas importantes en el derecho internacional y requieren una atención cuidadosa para garantizar la protección de los derechos humanos y la justicia en todo el mundo.

Para la realización de este trabajo, debo decir que me ha resultado complicado encontrar información relevante sobre algunas figuras para poder profundizar en su estudio, como ha sido el caso de los refugiados. Por el contrario, he encontrado una gran cantidad de información sobre la extradición, la cual es una herramienta muy importante para la cooperación judicial entre países.

Además, me gustaría destacar la importancia que han tenido los gobiernos y las figuras políticas a lo largo de la historia en la evolución de figuras como la migración o la extradición. Es impresionante cómo estas figuras han sufrido cambios significativos a lo largo del tiempo, debido a los diferentes pensamientos que han predominado en cada época.

Quiero hacer mención de que me ha resultado difícil encontrar información válida en castellano sobre este tema, a decir verdad, la importancia de optar por establecer como punto de partida los conceptos fue que era lo único de lo que realmente tenía información y un seguimiento cronológico.

También quiero establecer, que el apartado que contiene la información de los Refugiados, es sacado tanto del Convenio de 1951 como de diversas fuentes nombradas al final.

## 8. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. Fuentes:

- **AGUIRRE, JOAQUÍN** (1845) *Febrero o librería de Jueces, Abogados, Escritores*. Madrid, imprenta y librería D. Ignacio Boix.
- Enciclopedia Jurídica Seix. Voz “extradición”. Barcelona. Fráncico Seix Editor.
- **ESCRICHE, Joaquin.** (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*
- **GRACIA Y PAREJO. Rafael de** (1884). *Estudio sobre la extradición en Derecho constituyente y positivo, con particular aplicación a España*. Establecimiento tipográfico de Gongora. Madrid.
- **RETORTILO TORNOS, Alfonso**, *Vocabulario de Derecho Internacional Público*. 1893.
  
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1732) Tomo III. *Diccionario de Autoridades*. “Emigración. Destierro y Exilio”.
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1734). *Diccionario de Autoridades* (Tomo IV). Voces “Migratorio”, “Exilio” “Extradición” “Destierro”.
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1783) “Migratorio” Exilio” “Extradición” “Destierro”.
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1843). 9ª edición. “Migratorio”, Exilio” “Extradición” “Destierro”.
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesta por la Real Academia Española (1884). “Migración”, “Extradición”. En *Diccionario de autoridades* (12ª ed.).
- Real Academia Española, *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*. (1803) *Academia Usual*, Destierro, Asilo.
- Real Academia Española; *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española* (1992) *Academia Usual*, “Destierro”.
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (1817) 5ª edición.
- Diccionario de la Lengua Española, *RAE*, edición del tricentenario, actualizado en 2014.
- Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española (2014). Migración.

### 2. Dictionarios

- Glosario sobre migración (2006). Derecho Internacional sobre Migración, Suiza.

### 3. Legislación:

- Constitución Española 1812. Revisado en: [Microsoft Word - spagna\\_constitucion\\_1812\\_esp.doc \(unito.it\)](#). 12 de marzo de 1812, Cortes Generales constituidas. Cadiz.
- Constitución Española de 1869. Revisado en: [CONSTITUCIÓN DE 1869 \(congreso.es\)](#) redactada el 6 de junio de 1869. Madrid.
- Constitución Española de 1876. Recuperada de: [Constitucion espaola de 1876 \(senado.es\)](#). 30 de junio de 1876 en Madrid.
- Código Penal de 1822. [BOE.es - CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES](#), Madrid 2022.
- Código Penal 1848. Idem
- Código Penal de 1870. Idem
- Código Penal de 1928. Idem
- Código Penal de 1932. Idem.
- Convenio sobre Estatuto de los Refugiados 1951. [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados \(1951\) \(acnur.org\)](#) Suiza el 28 de julio de 1951.
- Ley de Defensa de la República Constitución Española de 1931. Recuperado de: [Ley de Defensa de la República española de 1931 - Constitución Para Todos \(constitucionparatodos.com\)](#) a 21 de octubre de 1931 en Madrid.
- Ley de Enjuiciamiento criminal 1882. Recuperado de: [BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#). En Madrid a 17 de septiembre de 1882.
- Ley de extradición Pasiva 1985. Recuperado de; [BOE-A-1985-4816 Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva](#). Madrid a 15 de abril de 1985.
- Ley 12/2009 Regulado de derecho de asilo y de protección subsidiaria. Recuperada de; [BOE-A-2009-17242 Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria](#). Madrid a 32 de octubre de 2009.
- Instrumento de ratificación de 1982 acuerdo europeo nº31. Recuperado de; [BOE-A-1982-16405 Instrumento de Ratificación de 27 de abril de 1982 del Acuerdo Europeo sobre el Régimen de Circulación de Personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957](#). Madrid a 1 de julio de 1982.
- Acuerdo Schengen, Tratado de la UE, 1985.
- Tratado de Amiens 1802.

#### 4. Bibliografía:

- **BASCUÑAN AÑOVER.** Capitulo XII; *Historia del delito político en la España contemporánea (1808-1977)*. En ALVARADO PLANAS, Javier, coordinador MARTORRELL LINARES MIGUEL. *Historia del delito y castigo en la edad Contemporánea*. Madrid. 2017.
- **AGUIRRE, JOAQUÍN** (1845) *Febrero o librería de Jueces, Abogados, Escritores*. Madrid, imprenta y librería D. Ignacio Boix.
- **ABELLO GUAL. Jorge Arturo** “El delito político y la Corte Penal Internacional.” *Revista de Derecho, División de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*. Colombia. (2004).
- **FIESTAS LOZA, Alicia:** Los delitos políticos. Librería Cervantes. Salamanca. 1994.
- **GRACIA Y PAREJO. Rafael de** (1884). *Estudio sobre la extradición en Derecho constituyente y positivo, con particular aplicación a España*. Establecimiento tipográfico de Gongora. Madrid.
- **CAÑARDO Hernando V.** (2013). La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del derecho internacional público. *Revista de Derecho, segunda época nº8*. Uruguay.
- **SIMAL DURÁN, Juan Luis,** (2011) Exilio y liberalismo internacional. Sumario de investigación. Departamento de Historia contemporánea (Universidad Complutense Madrid). Madrid.
- **LAMBERT, Helen.** (1995). *Seeking asylum. Comparative law and practice in selected European Countries*. University of Exeter. United Kingdom.
- **MONTERO BALLESTEROS, A:** *En torno a la idea de delito político*, Notas para una ontología para actos contrarios a derecho. Murcia, 2000
- **PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ-ARRACO, José Manuel** (1993). *El marco legal de la emigración española en el constitucionalismo* (1ª ed.). Asturias: Fundación Archivo de Indianos.
- **RUIZ IBAÑES. J.J Y VICENT B.** Refugiados, exiliados y retornados en los mundos ibéricos (siglos XVI -XX). Madrid. 2018. Fondo de lectura Economico ( Mexico).
- **IÑESTA PASTOR, E:** El código penal español, Universidad de Alicante, Valencia 2011.